



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-0045-2019-000266-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit: 890.300.279-4

DEMANDADO: ALBERT LUIS CALVO CANTILLO CC.1.140.817.314

INFORME DE SECRETARIAL- Soledad, Nueve (09) de marzo de Dos Mil veintitrés (2.023).

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado de la parte demandante, solicito se nombre Curador Ad Litem; así mismo, encuentra pendiente resolver sobre el contrato de cesión de crédito aportado.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Nueve (09) de marzo de Dos Mil veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicito se nombre Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Emplazados y se encuentra vencido el término para comparecer de los mismos, por lo que se procede a nombra Curador Ad Litem en razón a que se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado ALBERT LUIS CALVO CANTILLO CC.1.140.817.314 en el Registro Nacional de emplazados, razón por el cual, resulta procedente continuar con el tramite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P que *“El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*.

en virtud de lo anterior y que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses del Sr. ALBERT LUIS CALVO CANTILLO CC.1.140.817.314.

En relación a la Cesión de crédito presentada se tiene que, el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el Nit: 890.300.279-4, en calidad de demandante, quien se llamara EL CEDENTE, y la sociedad REFINANCIA S.A.S. identificada con el Nit: 900.060.442-3, quien en adelante se llamara EL CESIONARIO, se celebró la Cesión de los derechos que como ACREEDOR detenta EL CEDENTE, con relación al crédito.

La cesión de crédito se define como aquel acto jurídico mediante el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario. -

Al respecto el Artículo 1959 del Código Civil establece: ***“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento” y en concordancia con lo anterior el art. 1960 del Código Civil dispone “La cesión no***



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-0045-2019-000266-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit: 890.300.279-4

DEMANDADO: ALBERT LUIS CALVO CANTILLO CC.1.140.817.314

produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.

Siendo de estudio por parte del Despacho el caso en concreto y de la solicitud de cesión presentada, avizora el despacho que se encuentran debidamente aportados los requisitos dispuestos por el Código Civil para la aceptación de la presente cesión, que en este caso correspondería a las calidades de CEDENTE y CESIONARIO, e igualmente la aceptación de las partes con referencia a las condiciones dispuestas dentro de la misma.

Así las cosas y por ser procedente la solicitud presentada, este despacho ordenará aceptar la cesión de crédito presentada por las partes y denominará como nuevo cesionario a la sociedad REFINANCIA S.A.S., identificada con el Nit: 900.060.442-3, representada judicialmente por su apoderada especial Dra. ZAIRA KARINA BURGOS JIMENEZ, identificada con la CC No. 1.016.015.869, únicamente en las acreencias que le correspondían como subrogatorio del BANCO DE OCCIDENTE.

Así mismo, EL CESIONARIO ratificó al apoderado judicial reconocido en el proceso, el Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE identificado con C.C. 19.442.005 y T.P. 44.659 para que continúe la representación judicial hasta su terminación dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE:

1. Aceptar el contrato de cesión del crédito celebrado entre la parte subrogatario BANCO DE OCCIDENTE (CEDENTE), representado legalmente por el Dr. JOSE JHONATTAN TRIANA VARGAS identificado con la CC No. 80.881.268, a favor de la sociedad REFINANCIA S.A.S., identificada con el Nit: 900.060.442-3, representada a través de apoderado especial la Dra. ZAIRA KARINA BURGOS JIMENEZ, identificada con la CC No. 1.016.015.869, (CESIONARIO) únicamente en las acreencias que le correspondían como subrogatario del BANCO DE OCCIDENTE.
2. Téngase como nuevo cesionario a sociedad REFINANCIA S.A.S., identificada con el Nit: 900.060.442-3.
3. Téngase al GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE identificado con C.C. 19.442.005, portador de la Tarjeta Profesional No 44.659 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-0045-2019-000266-00

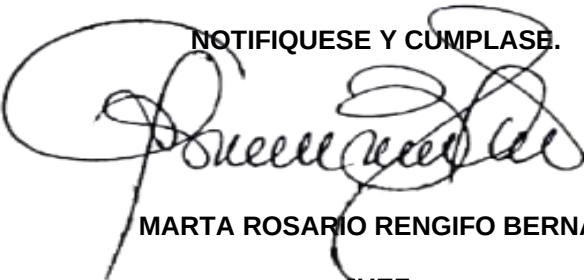
PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit: 890.300.279-4

DEMANDADO: ALBERT LUIS CALVO CANTILLO CC.1.140.817.314

4. Desígnense para el cargo de curador Ad Litem del demandado ALBERT LUIS CALVO CANTILLO CC.1.140.817.314 a el Dr. JOSE JUAN ESPRIELLA CERA identificado con C.C72.005.644 T.P. 220.720 del C.S de la J. Dirección: Carrera 41#51-114 apto 3, y correo electrónico: josejec28@hotmail.com
5. Comuníquesele su nombramiento, Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08681f999c7cbda7b777490edc4a21d1f8aeabbab472abfb87ab6a69547e24a**

Documento generado en 09/03/2023 08:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-0068-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- NIT
890.903.938-8

DEMANDADO: NURIS ZENITH NUÑEZ MACIAS C.C. 26.932.531

INFORME SECRETARIAL – Nueve (09) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Nueve (09) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **NURIS ZENITH NUÑEZ MACIAS C.C. 26.932.531** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR-** por la suma **UN MILLON QUINIENTOS OCHO MIL PESOS M/L (\$1.508.000)** correspondiente al pagaré No. **269609** objeto de ejecución.

- Por los intereses moratorios causados desde el día 01 de Mayo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Condénese al pago de las costas del proceso a los que haya lugar al demandado.
4. Téngase a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BAROS identificada con C.C. 1.045.668.441, portadora de la Tarjeta Profesional No. 211.807 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-0068-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- NIT
890.903.938-8
DEMANDADO: NURIS ZENITH NUÑEZ MACIAS C.C. 26.932.531
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL – Nueve (09) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

avm
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext 4033
Celular 3043478191
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-0068-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- NIT
890.903.938-8

DEMANDADO: NURIS ZENITH NUÑEZ MACIAS C.C. 26.932.531

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

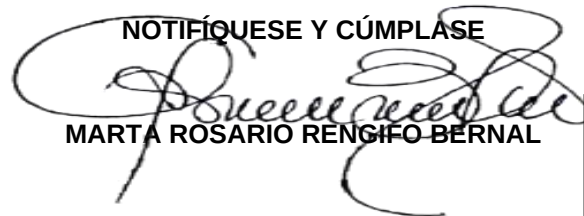
SOLEDAD, Nueve (09) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos que sean legalmente embargables, que recibe la demandada NURIS ZENITH NUÑEZ MACIAS C.C. 26.932.531 como pensionada de COLPENSIONES. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14f86fb49b2a41e9d2ccb189cf00fe44372f4679fd052f383eec75e787067f8**
Documento generado en 09/03/2023 08:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584003-005-2019-00433-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO REYES VILLALTA. CC. No.13.837.200
DEMANDADOS: ANDERSON SOTO LARA CC No. 84.459.913
JAINER ZULUAGA DE LA HOZ CC No. 1.082.962.356
RODRIGO MUÑOZ JULIO CC No. 12.446.533

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta liquidación de crédito actualizada.
Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

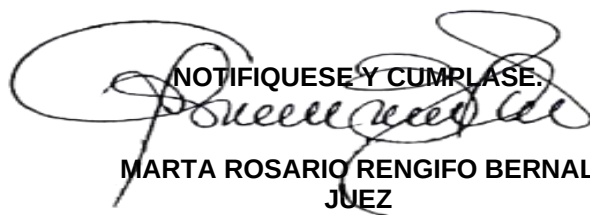
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante aportó liquidación de crédito, Sin embargo, siendo revisada la mencionada liquidación, encuentra el Despacho que no se dan los presupuestos para darle trámite a la misma, en virtud a que no se encuentra detallado el porcentaje de los intereses moratorios mes por mes, tal y como se encuentra determinado por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, este Despacho no accederá a correr traslado a liquidación de crédito presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE.

1. No acceder a la solicitud de correr traslado de la liquidación de crédito, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c1925c7d91a70e9994ac0c0b3c44bf7a6c3a2689a96cb655bf9b172233b3ec**

Documento generado en 09/03/2023 08:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00367-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7
DEMANDADO: DIANA MILETH CASTRO YANCE C.C. 1.143.120.314

INFORME SECRETARIAL – Soledad, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, que, la parte actora pretende, se libre mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y contra de DIANA MILETH CASTRO YANCE. Sin embargo, conforme a la normativa referida encontramos los siguientes yerros:

1. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico del demandado es EILEEN10CASTRO@HOTMAIL.COM, omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° del decreto 806 de 2020, ley 2213/2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Negrillas del juzgado.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00367-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7
DEMANDADO: DIANA MILETH CASTRO YANCE C.C. 1.143.120.314

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. y contra de DIANA MILETH CASTRO YANCE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 316e890c74d511a48df5fbfb631265bc1dcd68084efb03b741de15fba87afc18

Documento generado en 09/03/2023 09:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00945-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADOS: LAURA ANDREA MOLINARES HINCAPIE C.C. 1.143.433.910

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los ejecutados **LAURA ANDREA MOLINARES HINCAPIE C.C. 1.143.433.910** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7**, por las siguientes sumas:
 - Por capital de las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha OCTUBRE 13 DE 2021 hasta MAYO 13 DE 2022; por valor de **1.016,7694 UVR** que equivale a la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$311.225,60)**.
 - Por los intereses moratorios de las cuotas vencidas generados desde el 14 de octubre del 2021 hasta el pago total de la obligación, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - Por la suma de **6.407,753 UVR** que equivale a la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$1.961.366,04)** por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha OCTUBRE 13 DE 2021 hasta MAYO 13 DE 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00945-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADOS: LAURA ANDREA MOLINARES HINCAPIE C.C. 1.143.433.910

FECHA	CAPITAL PENDIENTE DE PAGO		INTERESES CORRIENTES DE PAGO		VALOR UVR A LA FECHA
	UVR	PESOS	UVR	PESOS	
13/11/2022	137,7212	\$ 44.467,39	790,3439	\$ 255.186,08	322,9571000
13/10/2022	136,5595	\$ 44.092,30	791,5059	\$ 255.561,27	322,9571000
13/09/2022	135,4075	\$ 43.720,35	792,6580	\$ 255.933,26	322,9571000
13/08/2022	134,2653	\$ 43.351,55	793,7999	\$ 256.301,95	322,9571000
13/07/2022	133,1328	\$ 42.985,89	794,9328	\$ 256.667,74	322,9571000
13/06/2022	132,0097	\$ 42.623,27	796,0559	\$ 257.030,37	322,9571000
13/05/2022	130,8962	\$ 42.263,74	797,1693	\$ 257.389,86	322,9571000
13/04/2022	129,7920	\$ 41.907,22	798,2734	\$ 257.746,36	322,9571000
13/03/2022	128,6972	\$ 41.553,73	799,3680	\$ 258.099,78	322,9571000
13/02/2022	127,6116	\$41.213,07	800,4538	\$ 258.512,24	322,9571000
13/01/2022	126,5352	\$40.865,44	801,5302	\$ 258.859,87	322,9571000
13/12/2021	125,4678	\$40.520,72	802,5970	\$ 259.204,60	322,9571000
13/11/2021	124,4094	\$40.178,90	803,6560	\$ 259.546,41	322,9571000
13/10/2021	123,3600	\$39.839,99	804,7053	\$ 259.885,29	322,9571000
TOTAL	1.825,5785	\$589.583,56	11.165,3379	\$ 3.605.925,17	322,9571000

- Por la suma de **92.766.6258 UVR** que equivale a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$29.959.640,46)** por concepto Capital acelerado, contenido en el pagare No. **05702026100523906**.
- Por los intereses moratorios del capital acelerado generados desde el 13 de diciembre del 2022 fecha de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$482.731)** por concepto de seguros de vida y de incendio, terremotos contratados y los demás que se contraten con la compañía de seguros elegida que amparan las obligaciones y garantías constituidas que se hayan causado y no se hayan cancelado hasta **NOVIEMBRE DE 2022** y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.
- Condénese al pago de las costas y agencias en derecho a los que haya lugar al demandado.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

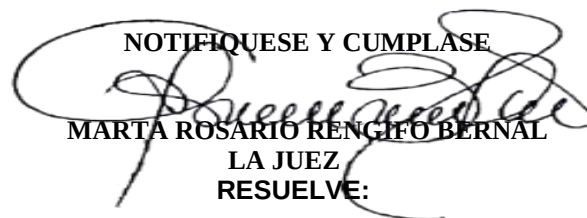
RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00945-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADOS: LAURA ANDREA MOLINARES HINCAPIE C.C. 1.143.433.910

3. Téngase a la Dra. JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS identificada con C.C. 55.306.699 portadora de la Tarjeta Profesional No 163.260 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido
4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 041-158154 de propiedad de los ejecutados LAURA ANDREA MOLINARES HINCAPIE C.C. 1.143.433.910, ubicado en CALLE 33C No. 15-04 UNIDDA PRIVADA 501, INTERIOR 12 CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR ETAPA I EN SOLEDAD - ATLANTICO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ
RESUELVE:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36f43fa7c81df06443b7c8c46d21dd6c8faba3be90d08f1b0692bf1d7ca1b4f8

Documento generado en 09/03/2023 08:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00373-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE. Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO: JAMES AUGUSTO MELENDEZ CLARO C.C. 1.042.433.472

INFORME SECRETARIAL – Soledad, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **JAMES AUGUSTO MELENDEZ CLARO** identificado con **C.C. 1.042.433.472**, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con **Nit. 890.300.279-4** por la suma DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$16.834.668)., correspondiente al capital e intereses remuneratorios suscritos en el pagare sin numeración objeto de cobro.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) Dr(a) GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE identificado con .C.C. 19.442.0005 de Bogota y portador(a) de la T. P. 44.659 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00373-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE. Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO: JAMES AUGUSTO MELENDEZ CLARO C.C. 1.042.433.472

INFORME SECRETARIAL, Soledad, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas.
Sírvasse Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-50926, de propiedad del(a) demandado(a) **JAIR ANDRES MARTINEZ ACOSTA** identificado con **C.C. 72.271.924**, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) señor(a) **JAIR ANDRES MARTINEZ ACOSTA** identificado con **C.C. 72.271.924** en las diferentes entidades bancarias.

TERCERO: Límitese en la VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOS PESOS M/L (\$25.252.002) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb55642ecd55c8466d693879f990df22ef71bfb383bb2bfee281b20fd2c2014**

Documento generado en 09/03/2023 09:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00969-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4

DEMANDADOS: NIETO LOPEZ BRENDA LORENA C.C. 44.153.656

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los ejecutados **NIETO LOPEZ BRENDA LORENA C.C. 44.153.656** y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4**, con base en la **Escritura Pública No. 4270 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE LA NOTARIA 1 DE BARRANQUILLA**, incorporado en el **Pagaré No. 44153656** por las siguientes sumas:
 - Por la suma de **113.548,6696 UVR** que a la fecha del 16 de diciembre de 2022 equivale a la suma de **TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$36.697.976,21)** por concepto Capital insoluto, de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
 - Por los intereses moratorios del Capital Insoluto generados desde el 16 de diciembre del 2022 fecha de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - Por las cuotas de capital vencidas, no canceladas desde la fecha agosto 15 de 2022 hasta 15 de diciembre del 2022 fecha de la presentación de la demanda; por valor de **601,0262 UVR** que equivale a la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$194.246,62)**.
 - Por los intereses moratorios de las cuotas vencidas generados desde el 16 de diciembre del 2022 hasta el pago total de la obligación, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00969-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4

DEMANDADOS: NIETO LOPEZ BRENDA LORENA C.C. 44.153.656

- Por la suma de **2996,8123 UVR** que equivale a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$968.544,56)** por concepto de intereses concepto de intereses de plazo causados, de conformidad con lo establecido en la **Escritura Pública No. 4270 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE LA NOTARIA 1 DE BARRANQUILLA**, incorporado en el Pagaré No. **44153656**, desde la fecha 15 de agosto de 2022 hasta 15 de diciembre de 2022.
- Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$202.454,60)** por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la **CLAUSULA DECIMA CONTENIDA** en la **Escritura Pública No. 4270 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE LA NOTARIA 1 DE BARRANQUILLA** base de la ejecución.
- Condénese al pago de las costas y agencias en derecho a los que haya lugar al demandado.

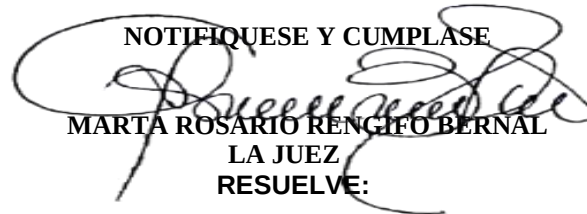
Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ identificada con C.C. 1.052.381.072 portadora de la Tarjeta Profesional No 198.584 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido
4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 041-185720 de propiedad de la ejecutada NIETO LOPEZ BRENDA LORENA C.C. 44.153.656, ubicado en CARRERA 20 NO. 44 - 182 UNIDAD PRIVADA APARTAMENTO 202 INTERIOR 4 CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ACORDEÓN URBANIZACION CIUDAD DEL PUERTO DE SOLEDAD.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00969-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADOS: NIETO LOPEZ BRENDA LORENA C.C. 44.153.656

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ
RESUELVE:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 415dfc7bf650a93ec954ff1fb9993a1ca96b275bcfa3cd9ec5473db7059c98a5
Documento generado en 09/03/2023 08:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00080-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ALBERTO MESINO REYES C.C. 8.671.160

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2

Marzo nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **CARLOS ALBERTO MESINO REYES** en contra de **AIR-E S.A.S.** por la presunta vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. El día 20 de mayo de 2021 se presentó petición a la empresa AIR-E, la cual fue radicado bajo el # REI 180202119434 por rompimiento de solidaridad de que trata el parágrafo del artículo 18 y el artículo 19 de la ley 689 de 2001, por valor de \$ 2.281.660, deuda en la cual el inmueble estuvo en arriendo

2-Con el consecutivo # 202190366494 de julio 12 de 2021 AIR-E respondió la solicitud radicada con # REI 180202119434, manifestando que la reclamación es improcedente concediendo los recursos de ley.

3-EI día 19 de julio de 2021, se interpusieron los recursos, siendo radicado por AIR-E bajo el # REI 180202125939, ratificando el rompimiento a la solidaridad, con base en los artículos 18 y 19 de la ley 689 de 2001.

4-Mediante consecutivo # 202190414590 de 2021/08/05, AIR-E, resolvió el recurso de reposición, ratificando el consecutivo # 202190366494 de julio 12 de 2021 y concedió el recurso de apelación ante la superintendencia de servicios públicos domiciliario

4-La empresa AIR-E, desde el momento en que concedió la apelación y hasta la fecha de la tutela no se ha dignado en remitir el expediente ante la superintendencia para que resuelva la apelación, violando con esa demora el debido proceso, debido a que no se ha podido agotar la vía gubernativa

5-A la Superintendencias se radicarón dos requerimientos uno el día 18 de marzo de 2022 donde respondió que había sido asignada bajo el # 20225291050412, el cual requirió a la empresa prestadora mediante oficio GD-F-007 V.16 de 22/03/2022, solicitando el expediente 2022820170100003E, del mismo modo notificó al accionante



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00080-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ALBERTO MESINO REYES C.C. 8.671.160

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2

6-EI día 30 de enero de 2023, se presentó segundo requerimiento a la Superintendencia, y ésta respondió que AIR-E no ha enviado el expediente para el trámite del recurso de apelación, incurriendo en violación al debido proceso

7-EI día 30 de enero de 2023, presente otra petición de rompimiento a la solidaridad por la deuda a partir del contrato de arrendamiento # VU-9128732 de junio 10 de 2020, la cual fue radicada bajo el # 14692461, donde la deuda en su totalidad asciende a la suma de \$ 3.029.426, la cual se encuentra toda en reclamo

8-Mientras se encuentre en reclamo la empresa AIR-E no puede suspender el servicio, sin embargo en el día de hoy 6 de febrero de 2023 fue suspendido el servicio por la empresa AIR-E, violando el debido proceso, debido a que no ha resuelto la segunda petición de rompimiento a la solidaridad radicada el día 30 de enero de 2023 con el radicado # 14692461, ni tampoco ha enviado el recurso de apelación, concedido en el consecutivo, # 202190414590 de 2021/08/05, que ha pedido a que finalice la vía gubernativa, debido a que la superintendencia no ha podido dar su trámite por la mora en la remisión del expediente, no obstante ha venido suspendiendo el servicio, cuando no puede hacerlo hasta tanto se resuelva la vía gubernativa.

MEDIDAS PROVISIONALES

Se ordene a la empresa AIR-E la reconexión de la energía de manera inmediata en el inmueble de la carrera 50 # 2016, NIC 7915345, que fue suspendido en el día de hoy febrero 6 de 2023, donde los funcionarios de AIRE no dejaron ningún documento que soporte la suspensión del servicio, perjudicando a los arrendatarios, que trabajan con el servicio de energía, por vía de internet.

VINCULACION

Se vincule a la superintendencia para que informe si ha recibido el expediente 2022820170100003E, consecutivo, # 202190414590 de 2021/08/05, donde IR-E, concedió el recurso de apelación

SOLICITUD

Con base en los hechos anteriores:

1. Solicito tutelar el derecho fundamental al debido proceso, ordenando a la empresa accionada a que restablezca el servicio de energía hasta tanto se resuelva la vía gubernativa y quede en firme.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00080-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ALBERTO MESINO REYES C.C. 8.671.160

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2

-
2. Se ordene AR-E, la remisión del expediente 2022820170100003E, consecutivo, #202190414590 de 2021/08/05a la superintendencia, para que surta recurso de apelación.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 07 de febrero de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a las partes AIR-E S.A.S. E.S.P. para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se negó la medida provisional elevada por la accionante y se ofició a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

El accionado, AIR-E S.A.S. E.S.P., No contesto a los hechos.

La oficiada, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, 13 de febrero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“GLORIA MERCEDES VINASCO SALAZAR, encontrándome dentro del término otorgado, me permito contestar la Acción de Tutela notificada según radicado SSPD número 20235290563862, señalada bajo los siguientes argumentos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS GENERALES:

El señor(a) CARLOS ALBERTO MESINO REYES presenta Acción de Tutela contra la empresa AIR-E S.A.S. ESP por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y el respetado despacho judicial ofició a la superintendencia porque argumenta la parte accionante que este organismo no ha resuelto un recurso de apelación subsidiario del de reposición que presentó en sede de la empresa prestadora.

Respetuosamente me permito manifestar al señor juez que lo afirmado por la parte Accionante NO ES CIERTO.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

III.1.- PRIMER CARGO:

La parte accionante presenta Acción de Tutela contra empresa AIR-E S.A.S. ESP por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y el respetado despacho



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00080-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ALBERTO MESINO REYES C.C. 8.671.160

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2

judicial ofició a la superintendencia porque manifiesta que no se ha resuelto el recurso de apelación 20218202722892 del 21 de septiembre de 2021.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN RESPECTO DE ESTE CARGO

Respetado señor juez, la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia sí resolvió de fondo el recurso de apelación citado por la hoy Accionante.

Para el efecto, la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia emite la Resolución No. SSPD – 20238200107135 del 10 de febrero de 2023 por la cual resolvió el recurso de apelación y se está en trámite de notificación al suscriptor o usuario y a la empresa1. DENEGAR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA COOSALUD EPS, pues esta no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la usuaria accionante en este trámite de tutela.”

Todo lo anterior de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable al caso.

Así las cosas, es FORZOSA la DECLARACIÓN DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA RESPECTO DE LA SUPERINTENDENCIA y, por ende, la DENEGACIÓN DEL AMPARO TUTELAR respecto de este organismo.

IV. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La existencia de otro mecanismo de defensa legalmente establecido, en este caso la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sumado a la inexistencia del perjuicio irremediable en el caso en concreto y el carácter subsidiario de la Acción de tutela conllevan a la forzosa declaración de improcedencia en el caso que hoy nos ocupa.

Por ello, la Corte Constitucional ha precisado en sentencia T-849 de 2009 que aquel “análisis impone tomar en cuenta que el juez ordinario al resolver respecto de la acción contenciosa está en la capacidad de brindar al conflicto una solución clara, definitiva y precisa, pudiendo ordenar, además, el pago de la indemnización respectiva si a ello hubiere lugar. Lo contrario, sería pasar por alto que la ley ha dispuesto una jurisdicción y un trámite al servicio de la resolución de controversias de esta naturaleza”.

Por último se trae a este punto del análisis lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-841 de 2009, a la letra, así: “Por consiguiente, debe afirmarse que la simple diferencia entre el tiempo que requiera un proceso respecto del procedimiento informal y sumario constitucional, no constituye argumento válido ni suficiente para acusar de poco idóneo o ineficaz la acción contenciosa. Más allá de la mencionada celeridad o lentitud de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00080-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ALBERTO MESINO REYES C.C. 8.671.160

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2

los procesos no se coligen de la demanda razones fundadas para pensar que deba tramitarse la acción de tutela en demérito de las acciones naturales, que por demás a la fecha de la presentación de la tutela ya estaba caducada. Debe recordarse que el mecanismo de tutela no pretende desplazar ni remplazar los recursos ordinarios, cumple una función excepcional frente a casos donde puestos en peligro los derechos fundamentales, sólo puedan verse salvaguardados por la acción inmediata del juez de tutela”.

V. PETICIONES

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00080-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ALBERTO MESINO REYES C.C. 8.671.160

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DEBIDO PROCESO

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Procedencia de la acción de tutela



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00080-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ALBERTO MESINO REYES C.C. 8.671.160

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular.

DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-Concepto y alcance

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00080-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ALBERTO MESINO REYES C.C. 8.671.160

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2

materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

En ese orden de ideas, constituyen elementos integradores del debido proceso, los siguientes:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas." ^[9]

Así las cosas, ha de precisarse que las anteriores garantías que rigen el debido proceso, si bien se predicán respecto de toda clase de actuaciones judiciales o administrativas como anteriormente se expuso, lo cierto es que su aplicación es más estricta o rigurosa en determinados campos del derecho,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00080-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ALBERTO MESINO REYES C.C. 8.671.160

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2

pues en materia penal, por ejemplo, la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

4.3. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Como ya se mencionó, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*.^[10]

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6º del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

Dentro de ese contexto, esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*^[11]. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.^[12]

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00080-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ALBERTO MESINO REYES C.C. 8.671.160

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2

situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que “el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.” ^[13]

DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-Concepto y alcance

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00080-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ALBERTO MESINO REYES C.C. 8.671.160

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

4.2. Definición y alcance general

El artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.^[7]

Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.^[8]

Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

En ese orden de ideas, constituyen elementos integradores del debido proceso, los siguientes:

- “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00080-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ALBERTO MESINO REYES C.C. 8.671.160

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2

medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”^[9]

Así las cosas, ha de precisarse que las anteriores garantías que rigen el debido proceso, si bien se predicán respecto de toda clase de actuaciones judiciales o administrativas como anteriormente se expuso, lo cierto es que su aplicación es más estricta o rigurosa en determinados campos del derecho, pues en materia penal, por ejemplo, la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

4.3. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Como ya se mencionó, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “*todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses*”.^[10]

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00080-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ALBERTO MESINO REYES C.C. 8.671.160

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2

Dentro de ese contexto, esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”^[11]. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.^[12]

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones. Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que “el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.”^[13]

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 20 de mayo de 2021 presentó derecho de petición a la empresa accionada, la cual fue radicado bajo el # REI 180202119434 por rompimiento de solidaridad de que trata el parágrafo del artículo 18 y el artículo 19 de la ley 689 de 2001, por valor de \$2.281.660, deuda en la cual el inmueble estuvo en arriendo. Que con el consecutivo #202190366494 de julio 12 de 2021 la accionada le respondió la solicitud radicada con #REI180202119434, manifestando que la reclamación es improcedente concediendo los recursos de ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00080-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ALBERTO MESINO REYES C.C. 8.671.160

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2

Que el día 19 de julio de 2021, se interpusieron los recursos, siendo radicado por la accionada bajo el # REI 180202125939, ratificando el rompimiento a la solidaridad, con base en los artículos 18 y 19 de la ley 689 de 2001.

Que mediante consecutivo #202190414590 de 2021/08/05, la accionada resolvió el recurso de reposición, ratificando el consecutivo # 202190366494 de julio 12 de 2021 y concedió el recurso de apelación ante la superintendencia de servicios públicos domiciliario

Que la accionada desde que se concedió la apelación y hasta la fecha de la tutela no se ha remitido el expediente ante la superintendencia para que resuelva la apelación, violando con esa demora el debido proceso, debido a que no se ha podido agotar la vía gubernativa.

Que ante la Superintendencias se radicarón dos requerimientos uno el día 18 de marzo de 2022 donde respondió que había sido asignada bajo el # 20225291050412, el cual requirió a la empresa prestadora mediante oficio GD-F-007 V.16 de 22/03/2022, solicitando el expediente 2022820170100003E, del mismo modo notificó al accionante.

Y el día 30 de enero de 2023, se presentó segundo requerimiento a la Superintendencia, y ésta respondió que AIR-E no ha enviado el expediente para el trámite del recurso de apelación, incurriendo en violación al debido proceso.

Que el día 30 de enero de 2023, presente otra petición de rompimiento a la solidaridad por la deuda a partir del contrato de arrendamiento # VU-9128732 de junio 10 de 2020, la cual fue radicada bajo el #14692461, donde la deuda en su totalidad asciende a la suma de \$ 3.029.426, la cual se encuentra toda en reclamo

Que mientras se encuentre en reclamo la empresa AIR-E no puede suspender el servicio, sin embargo en el día de hoy 6 de febrero de 2023 fue suspendido el servicio por la empresa AIR-E, violando el debido proceso, debido a que no ha resuelto la segunda petición de rompimiento a la solidaridad radicada el día 30 de enero de 2023 con el radicado # 14692461, ni tampoco ha enviado el recurso de apelación, concedido en el consecutivo, # 202190414590 de 2021/08/05, que ha pedido a que finalice la vía gubernativa.

A su turno el accionado AIR-E S.A.S. E.S.P., No contesto a los hechos. Por lo que se le dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591-1991.

Por su parte la oficiada Superintendencia de Servicios Públicos, manifiesta que la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia sí resolvió de fondo el recurso de apelación citado por la hoy Accionante.

Para el efecto, la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia emite la Resolución No. SSPD – 20238200107135 del 10 de febrero de 2023 por la cual resolvió el recurso de apelación y se está en trámite de notificación al suscriptor o usuario y a la empresa

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada no dio contestación a la accionante, sin embargo, la oficiada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, aporta constancia de la contestación del recurso de que trata los hechos de la tutela, y que de acuerdo a estos la accionada no ha dado tramite, que tal como este mismo ha manifestado en su contestación de tutela, aún no había sido puesto en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00080-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CARLOS ALBERTO MESINO REYES C.C. 8.671.160
Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2

conocimiento de la accionante, quien es el titular del derecho, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.



PU-F-015 V.3

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20238200107135 DEL 10/02/2023
Expediente No. 2021820390132395E

Por la cual se decide un Recurso de Apelación

LA DIRECTORA TERRITORIAL NOROCCIDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001 y el artículo 24 del Decreto 1369 de 2020, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante petición radicada en sede del prestador con el número de radicado RE1180202119434 el 20 de mayo de 2021, el usuario identificado con la cuenta No. 7915345, solicitando la declaración de ruptura de solidaridad de los montos pendientes asociados con la cuenta NIC 7915345 en el período comprendido de febrero de 2018 a mayo de 2021. Solicitó asociar las facturas a reclamo y no suspender el servicio.

El prestador AIR-E S.A.S E.S.P., mediante decisión empresarial No. 202190366494 del 12 de julio de 2021, luego de solicitar al usuario certificado de nomenclatura expedido por el Agustín Codazzi, indicar que el contrato de arrendamiento y cédula del arrendatario se encontraban ilegibles, resolvió la reclamación presentada, en el sentido de no acceder a la pretensión del usuario, indicó en primer lugar que, el certificado de tradición no contenía pin que permitiera verificar su legitimidad en la página de instrumentos públicos, señaló que, la empresa había ordenado suspensión el predio que no se llevó a cabo por no poder acceder al inmueble, por ello, no se configuraba la ruptura de solidaridad, así mismo manifestó que, como propietario había dejado de haber efectivo el contrato consistiendo así la deuda del inquilino, que el propietario era solidario con la primera factura dejada de cancelar por el arrendatario y esta correspondía al mes de octubre de 2018, por un valor de \$263.920.00, y expuso que el inmueble reflejaba una financiación del 28 de octubre de 2020.

El usuario CARLOS ALBERTO MESINO REYES, mediante radicado No. RE1180202125939 del 19 de julio de 2021, presentó Recurso Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión tomada por el prestador, argumentó que el propietario no era solidario con la financiación, que había cancelado la primera factura dejada de cancelar. Alegó que no estaba obligado a cancelar una deuda que no había generado.

El prestador AIR-E S.A.S E.S.P., mediante acto administrativo No. 202190414590 del 05 de agosto de 2021, resolvió el recurso CONFIRMANDO la decisión recurrida, reiterando que no era procedente declarar el rompimiento de solidaridad, teniendo en cuenta que como propietario había consentido la deuda mientras la empresa cumplió con su deber de suspender el servicio, y concedió la apelación ante esta Superintendencia, remitiendo el expediente, el cual fue radicado bajo el No. 20218202722892 del 21 de septiembre de 2021.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sede principal:
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
superintendencia@super.gov.co
Línea de atención 801 (1) 691 3008 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.094.6
www.superintendencia.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A - 42. Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75-134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Calle 54 No. 31-94. Código postal: 680003
Cali. Calle 26 Norte nro. 68A-19. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B - 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 - 62. Código postal: 310001

RADS

Página 2 de 7

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el Artículo 77 del C.P.A.C.A.: 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, se encuentra que el(a) señor(a) CARLOS ALBERTO MESINO REYES, presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso.

III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN

El supuesto fáctico que se somete en segunda instancia a consideración de la Dirección Territorial Noroccidente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios consiste en determinar si en el presente caso se reúnen los requisitos legales para que proceda el rompimiento de solidaridad en favor del(a) peticionario(a).

IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Las pruebas que se relacionan a continuación son las que obran dentro del expediente que envió el prestador para que se resolviera el recurso de apelación:

- Contrato de arrendamiento (fl.17-18)
- Certificado de tradición y libertad (folio 20-24)
- Cédula de ciudadanía del arrendador y arrendatario (folio 19, 35-36)
- Factura aportada por el usuario (folio 37)
- Facturas (folio 39-45)

V. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en ejercicio de las funciones de control y vigilancia frente a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y artículo 24 numeral 3 del Decreto 1369 de 2020, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001.

El artículo 154 ibidem establece mecanismos que hacen posible la defensa de los derechos de los usuarios y suscriptores, entre ellos los de presentar reclamaciones ante las empresas prestadoras de servicios públicos, mediante derecho de petición. No obstante, la defensa permitida encuentra una limitante, en cuanto se establece que "En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos (Subrayado fuera de texto)".

Bajo la anterior competencia, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía, esta Dirección Territorial se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

VI. NORMATIVA APLICABLE

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, si el suscriptor o usuario incumple la obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no puede exceder de dos (2) períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00080-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CARLOS ALBERTO MESINO REYES C.C. 8.671.160
Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2

RADS

Página 7 de 7

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa No. 202190366494 del 12 de julio de 2021, proferida por la empresa AIR-E S.A.S E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personal y electrónicamente del contenido de la presente Resolución a el(a) señor(a) CARLOS ALBERTO MESINO REYES, a la dirección CARRERA 80 36 B 40 BR CAMPITO, en la ciudad de BARRANQUILLA, en el departamento del ATLÁNTICO y en el correo mesino.reyes@hotmail.com, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al Representante Legal de la empresa AIR-E S.A.S E.S.P., o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72- 109, PISO 7, en la ciudad de BARRANQUILLA, departamento del ATLÁNTICO, para su cumplimiento, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: notificacionsspd@air-e.com.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

Dada en Barranquilla,

Rebeca Mercedes Padilla Duran

REBECA MERCEDES PADILLA DURAN.
Director Territorial Noroccidente

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No.2020100057965 de 14 de diciembre del 2020

Proyecto: MARIA PAULA OSORIO BAUTISTA

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

MEMORANDO
20238200013643

GD-F-010 V.16

Página 1 de 2

Barranquilla DEIP., Fecha: 09/02/2023

PARA: DR. ULVER TRIVIÑO HERMIDA
DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN AL USUARIO Y LA GESTIÓN EN TERRITORIO

DE: DR. REBECA MERCEDES PADILLA DURAN
DIRECTORA TERRITORIAL NOROCCIDENTE

ASUNTO: SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Teniendo en cuenta las funciones asignadas mediante los numerales 2 y 9 del artículo 24 del Decreto 1369 de 2020, (Por medio del cual se modificó la estructura de la Superintendencia) a las Direcciones Territoriales, en cuanto a "Supervisar a las entidades vigiladas con el objeto de identificar las conductas que atenten contra los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, y ejecutar las acciones concretas de inspección, vigilancia solicitadas por los Superintendentes Delegados de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y Energía y Gas Combustible de conformidad con las instrucciones impartidas por el Superintendente Delegado para La Protección al usuario y la Gestión Territorial, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección al usuario de los servicios públicos domiciliarios, y actuando conforme a los lineamientos del memorando No. 20218000073593 de fecha 04/08/2021, muy comedidamente someto a su consideración la apertura de investigación administrativa contra las empresas que se relacionan a continuación por la violación al régimen de los servicios públicos (Ley 142 de 1994) y demás normas concordantes.

AIR-E S.A.S E.S.P					
NIC	USUARIO	DIRECCION	RADICADO DENUNCIA	DENUNCIA	NORMATIVIDAD VIOLADA
7915345	CARLOS ALBERTO MESINO REYES	VR 8 0 38 B 40 (BR CAMPITO)	20235290563862	"Suspensión del servicio por parte de funcionarios de la empresa AIR-E haciendo caso omiso al trámite de recurso de apelación con radicado 20218200722892"	ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION DE 1991, ARTICULO 155 DE LA LEY 142 DE 1994, ARTICULO 3 DE LA RESOLUCION CREG 108 DE 1997

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
www.superservicios.gov.co - spsd@superservicios.gov.co

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a conminar a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, para que proceda a notificar la Resolución No. SSPD – 20238200107135 de fecha 10 de febrero de 2023, arriba mencionada, al accionante CARLOS ALBERTO MESINO REYES, en el término de 24 horas siguientes a la notificación del presente fallo, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de debido proceso invocado por el accionante **CARLOS ALBERTO MESINO REYES**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00080-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ALBERTO MESINO REYES C.C. 8.671.160

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2

SEGUNDO: CONMINAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIO**, para que proceda a notificar la Resolución No. SSPD – 20238200107135 de fecha 10 de febrero de 2023, arriba mencionada, al accionante CARLOS ALBERTO MESINO REYES, en el término de **24 horas** siguientes a la notificación del presente fallo, so pena de incurrir en las sanciones de ley

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-00080-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ALBERTO MESINO REYES C.C. 8.671.160

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dccc6df151a5e8f5258ef6a84c119a47f373b1dc9ad3ad810564610ac901674d**

Documento generado en 09/03/2023 08:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: INES AMINTA MONTERO GONZALEZ C.C. 22.683.269

Accionado: E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia informándole que la accionada E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO rindió informe con respecto al requerimiento de informar el cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela.

Sírvase a proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

Soledad, Nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, pasa a despacho Incidente de desacato, donde se requiere a la E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO o quien haga su vece, y a través del superior jerárquico de la obligada a cumplir, con el objeto de que informe al Despacho, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado mediante fecha el día diecinueve (19) de agosto de 2022 y confirmado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en fallo de segunda instancia el día veintiocho (28) de septiembre de 2022 y en caso negativo manifestar los motivos por los cuales aún no lo ha hecho.

se tiene que la entidad accionada, a través de correo electrónico en fecha 26 de enero de 2023 aportó lo solicitado y por medio de la Dra. JOBANINA RUIZ CANTILLO, en calidad de Gerente Regional Del Atlántico de CAJACOPI EPS S.A.S., rindió informe con respecto a lo ordenado por esta dependencia judicial el día 24 de enero de 2023, lo siguiente:

“JOBANINA RUIZ CANTILLO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, actuando en condición de Gerente Regional Atlántico de CAJACOPI EPS S.A.S acudo a su despacho a fin de dar informe de los hechos, dentro de acción de tutela identificada en el asunto, basado en las siguientes:

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHOS

En virtud a la acción de tutela interpuesta por INES AMINTA MONTERO GONZALEZ, contra CAJACOPI EPS, por la presunta violación de los derechos fundamentales, en merito que su honorable despacho dispuso:

“(…) 1. Requerir a la accionada E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO o quién haga sus veces, y a través del superior jerárquico de la obligada a cumplir, con el objeto de que informe al Despacho, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día diecinueve (19) de agosto de 2022 y confirmado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en fallo de segunda instancia el día veintiocho (28) de septiembre de 2022.

2. En caso negativo sírvase manifestar los motivos por los cuales aún no lo ha hecho...” (SIC).

Atendiendo al ordenamiento proferido por su Honorable Despacho, me permito informar que

AVM

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: 3885005 Ext.4033 y 3043478191 www.ramajudicial.gov.co

Correo j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: INES AMINTA MONTERO GONZALEZ C.C. 22.683.269

Accionado: E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO

Cajacopi EPS S.A.S, realizo las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con lo decretado por esta superioridad, asimismo, cumplir con los requerimientos en salud que necesita nuestra usuaria INES AMINTA MONTERO GONZALEZ, con base en las prescripciones médicas.

Por consiguiente, se torna necesario manifestar que Cajacopi EPS S.A.S, en aras de garantizar al deber legal que nos asiste como garante en salud de la usuaria, a esta usuaria se le han emitido oportunamente las Autorizaciones tal como consta en la fecha de emisión de estas mismas, Autorización de Servicio No. 875800736342, de fecha 07/12/2022, vence 07/03/2023, y Autorización de Servicio No. 800102149922, de fecha 09/11/2022, vence 07/02/2023.

Con relación a lo requerido por su despacho:

2. En caso negativo sírvase manifestar los motivos por los cuales aún no lo ha hecho..." (SIC)

Aclaremos que en el caso objeto de estudio, la señora INES AMINTA MONTERO GONZALEZ, padece ACCIDENTE CEREBROVASCULAR, RANKIN II. ULCERA VARICOSA INFERIOR DERECHO GRADO III-IV . ENFERMEDAD ARTERIAL PERIFERICA: REPORTE DE DOPPLER ARTERIAR CON CONCLUSIÓN DE ARTERIA POPLITEA DERECHA Y TIBIA ANTERIOR IZQUIERDA. INSUFICIENCIA VENOSA PERIFERICA CRÓNICA, INCONTINENCIA URINARIA. DESNUTRICIÓN PROTEICO CALORICA LEVE.HIPOTIROIDISMO. La accionante refirió que el medico Vascular le ordeno iniciar manejo con FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG POLVO LIOFILIZADO.

Honorable Juez es importante aclarar que el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), se encuentra contraindicado para personas que presenten eventos cardiovasculares agudos o pacientes con insuficiencia cardíaca. Así las cosas, teniendo en cuenta las Historia Clínica anteriores y reciente en la que el medico Internista manifiesta EN EL MOMENTO PACIENTE QUIEN SE CONTRAINDICA CON USO DE EPIPROT POR ANTECEDENTES DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR ISQUEMICA E HIPERTENSIÓN ARTERIAL POR LO CUAL NO SE INDICARA MANEJO POR PARTE DE ESTA PATOLOGÍA, la usuaria presenta un diagnostico Principal de ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR ISQUEMICA E HIPERTENCION ARTERIAL (adjunto historia clínica)

Con relación a lo manifestado por la accionante en los hechos de la solicitud de incidente de desacato:

QUINTO. Me veo en la obligación de interponer INCIDENTE DE DESACATO ante su honorable despacho, ya que ni la entidad accionada, ni su proveedor de farmacia de turno han dado cabal cumplimiento al fallo ordenado por su honorable despacho, CAJACOPI EPS no entrega el tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES, presentan distintas barreras para negar el tratamiento, desde vencimiento en autorizaciones u ordenes que directamente son responsabilidad de las múltiples barreras que ellos presentan hasta que sus OPL de farmacia no cuentan con el producto, estas demoras y barreras ponen mi salud e integridad física en constante riesgo.

AVM

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: 3885005 Ext.4033 y 3043478191 www.ramajudicial.gov.co

Correo j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: INES AMINTA MONTERO GONZALEZ C.C. 22.683.269

Accionado: E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO

No es cierto, aclaramos que no es barreras, esta usuaria se le realizan curaciones en su domicilio de acuerdo con el ordenamiento medico, el cual puede verificar con la Historia Clínica del 23 de enero de 2023, donde el medico describe la herida con una longitud de 2cm y 2cm de ancho, esta herida ha cerrado, de igual forma la IPS SADINCA el día 19 de enero de 2022, le de orden de consulta de control de seguimiento por especialista en Cirugía Vascular, se le solicito la cita, la cual quedo agendada para el día 24 de febrero de 2023 a las 3:40 pm, se le llamo a la usuaria y se le informo de la cita, señor Juez el medico especialista en Cirugía Vascular, es el indicado para decir cual es el manejo que se le dará a la patología de Insuficiencia Venosa con ulcera de miembro inferior izquierdo de la usuaria INES AMINTA MONTERO GONZALEZ, solicitamos muy respetuosamente, esperar el concepto de este especialista, se anexa historia Clínica, ordenamiento medico y recordatorio de cita para dar veracidad a nuestras manifestaciones.

SEXTO. El no suministro del tratamiento adecuado por parte de CAJACOPI EPS desconoce mi derecho a la salud y la pone en constante riesgo esto a pesar de que soy una persona de tercera edad que debería gozar de especial protección según el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado debe protegernos en razón de que nos encontramos en circunstancias de debilidad manifiesta, pues nos vemos obligadas a “afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que requerimos.

En este sentido, es pertinente aclarar, que es contradictorio dado que a la usuaria se le ha garantizado todos los servicios en salud que ha requerido, nuestra Entidad se preocupa por el bienestar y salud de sus afiliados, prueba de ello son las múltiples Historias Clínicas que se han emitido por la IPS SADINCA en estos últimos meses de acuerdo a su patología, se anexan Historias Clínicas.

Finalmente, es necesario aclara su señoría, que el medicamento del cual la usuaria pretende se le realice entrega, se encuentra contraindicado para personas que presenten eventos cardiovasculares agudos o pacientes con insuficiencia cardíaca. Así las cosas, teniendo en cuenta la Historia Clínica reciente en la que el medico Internista no validó la necesidad de aplicación del medicamento, teniendo en cuenta que:

EPIPROT® se encuentra contraindicado en:

- Pacientes con eventos cardiovasculares agudos como: infarto agudo de miocardio, angina de pecho severa, accidente cerebrovascular agudo o isquemia transitoria o eventos tromboembólicos en los dos meses previos.
- Pacientes con insuficiencia cardíaca congestiva severa (nyha III y IV), bloqueo aurículo-ventricular severo (grado III) y fibrilación auricular con ritmo descontrolado.
- Pacientes con historia personal o sospecha de enfermedades malignas.
- Pacientes con coma diabético o cetoacidosis diabética.

PRECAUCIONES Y ADVERTENCIAS:

Precauciones

La administración de productos biológicos debe ser cuidadosa y tomar las medidas necesarias en caso de eventos adversos inesperados. Antes de usar EPIPROT® se deben tratar condiciones coexistentes, tales como: infección y osteomielitis.

AVM

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: 3885005 Ext.4033 y 3043478191 www.ramajudicial.gov.co

Correo j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: INES AMINTA MONTERO GONZALEZ C.C. 22.683.269

Accionado: E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO

En los pacientes con isquemia severa por macroangiopatía periférica se debe realizar algún procedimiento de reperfusión del miembro afectado.

Se desconoce si EPIPROT® pasa a la leche materna. No se recomienda su uso en las madres lactantes. Hasta el momento no se dispone de datos suficientes que avalen su uso en embarazadas y pacientes pediátricos, por lo que el médico debe hacer un balance riesgo-beneficio en cada caso.

Se debe administrar con precaución en pacientes con antecedentes personales de eventos cardiovasculares agudos tales como: infarto agudo de miocardio, accidente cerebrovascular o isquemia transitoria o tromboembolismo; así como en pacientes con enfermedad valvular clínicamente relevante (I.E. válvulas aórticas calcificadas), hipertensión arterial severa o historia de trombosis venosa.

Se debe administrar con precaución en pacientes con insuficiencia renal con creatinina mayor de 200 µmol/L, por lo que el médico debe hacer un balance riesgo-beneficio en cada caso.

Se debe realizar un tratamiento precoz y adecuado de la infección de la lesión previa al uso de EPIPROT®.

Advertencias: El tratamiento debe ser realizado por un personal especializado, que disponga de instalaciones diagnósticas necesarias, así como de experiencia suficiente en el tratamiento del pie diabético. Este medicamento solo podrá utilizarse hasta la fecha de caducidad indicada en el envase.

Las soluciones diluidas de EPIPROT® deben administrarse inmediatamente después de su preparación.

EVENTOS ADVERSOS: Los eventos adversos clínicos más frecuentes reportados con el uso de EPIPROT® son la infección local, el ardor y dolor en el sitio de aplicación. Se asocia además a la aparición de escalofríos, temblores y fiebre. En la tabla siguiente se presenta la frecuencia de aparición de los principales eventos adversos.

Observe, su señoría, que además de estar contraindicado para el diagnostico de la usuaria, el medicamento requiere una aplicación de personal especializado.

Su Señoría, no obstante, a lo anterior, es importante adicionar que hay factores de alerta, que lo invitamos a considerar, la entidad con interés de que se realice la entrega de este medicamento es una fundación tal como lo puede verificar en el correo de notificación, asesor@fundem-co.org esta entidad ignorando el diagnostico de la usuaria, dado que este se encuentra contraindicado por si diagnostico de enfermedad Cerebrovascular Isquemico E Hipertensión Arterial, esta entidad es la que recibe el medicamento y supuestamente lo aplica, decimos supuestamente, dado que este medicamento se coloca la inyección directamente en la herida, este procedimiento es muy traumático para los pacientes, no terminando su tratamiento, este medicamento no es usado por vía topica, EPIPROT® se administrará a razón de 75 µg diluido en 5 mL de agua para inyección o solución salina normal, 3 veces por semana por vía perilesional e intralesional. Señor juez este medicamento no lo reciben los usuarios, por los cuidados que requiere, la farmacia lo entrega a una enfermera de la fundación, quien es la que recibe, perdiendo la EPS y la farmacia seguimiento de si son realmente dados a los usuarios, esto es contradictorio a lo establecido en el art 86 de nuestra Constitución, concluyendo que la legitimación por activa constituye un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela.

AVM

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: 3885005 Ext.4033 y 3043478191 www.ramajudicial.gov.co

Correo j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: INES AMINTA MONTERO GONZALEZ C.C. 22.683.269

Accionado: E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO

Para el caso concreto, la fundación esta desconociendo las enfermedades que padece la usuaria, donde su diagnostico principal es I698- SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, colocando en riesgo su vida, al aplicarle el medicamento, o en el otro caso recibiendo un medicamento que no se le aplica a la usuaria y que puede necesitar otro usuario, como puede evidenciar señor juez, el ordenamiento del medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG POLVO LIOFILIZADO, es del mes de junio de 2022, y este fue ordenado por el vascular desconociendo el Diagnostico principal.

Sin embargo, es necesario informar al despacho, que actualmente la usuaria recibe curaciones de manera domiciliaria, en la que el medico Internista considera necesarias con base a la patología de la usuaria, garantizándole una atención Integral, Así se observa en Historia Clínica que se anexa.

En este sentido, la PRAXIS PHARMACEUTICAL sostiene:

Se ha planteado que el riñón es el principal órgano que participa en la captación y el metabolismo de FCE. Apenas existe paso del FCEr a la circulación cuando se administra tópicamente tanto en los animales con piel intacta como en los que sufrieron lesión. Los perfiles plasmáticos y de distribución no deben corresponder a la molécula íntegra. Esto nos permite plantear que la vía tópica no parece utilizable si se desean lograr efectos a nivel sistémico y que no se deben esperar reacciones adversas de esta índole con esta forma de administración

EPIPROT® se administrará a razón de 75 µg diluido en 5 mL de agua para inyección o solución salina normal, 3 veces por semana por vía perilesional e intralesional. Las administraciones se mantendrán hasta que se logre granulación completa de la lesión, cierre de esta mediante injerto o se alcance un máximo de 8 semanas de tratamiento. Se debe discontinuar el tratamiento en los casos que se alcance tejido de granulación útil que cubra toda la extensión de la lesión o se logre una reducción del área hasta menos de 1 cm². Las infiltraciones deben hacerse después de realizada la cura y en el fondo, se recomienda utilizar las agujas adecuadas para cada uno de los casos.

Se deben infiltrar primero las zonas más limpias de las lesiones y se debe cambiar de aguja en los diferentes sitios de punción a fin de evitar la transmisión de la sepsis de un sitio a otro. Posteriormente, la lesión debe cubrirse con un apósito que garantice el ambiente húmedo y limpio, se anexa documento de medicamento EPIPROF

De esta manera, queda probado el cumplimiento por parte Cajacopi EPS S.A.S, por lo que se torna innecesario continuar con el presente tramite, ya que esta entidad cumplió de forma integral el ordenamiento emitido por su honorable despacho, teniendo en cuenta las prescripciones médicas.

Es preciso indicar, que las pretensiones de resorte de esta empresa promotora de salud, están protegida dado que frente a cualquier calamidad o siniestro nuestra entidad garantizara la cobertura en materia de salud.

Es importante aclarar a usted señor Juez, que CAJACOPI EPS S.A.S, brinda y continuará brindándole la atención integral que requiera la señora INES AMINTA MONTERO GONZALEZ.

De acuerdo a lo anterior y a las pruebas que se aportan, este incidente de desacato no está

AVM

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: 3885005 Ext.4033 y 3043478191 www.ramajudicial.gov.co

Correo j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: INES AMINTA MONTERO GONZALEZ C.C. 22.683.269

Accionado: E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO

llamado, ya que el accionado no es culpable del incumplimiento. En este sentido la H. Corte Constitucional en Sentencia T-171 de 2009, consagra:

(...) 30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.-En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

34.-En este orden de ideas, debe precisarse que tanto el juez como el responsable de la obligación surgida en virtud de la sentencia de tutela, deben tener certeza acerca de cuál es la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden. En todo caso, es indispensable que el sujeto obligado siempre demuestre que desarrolló conductas positivas de las cuales puede inferirse que obró de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la autoridad judicial

35.- En concordancia con esta línea argumentativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado.

36.- Dentro de este contexto, esta Corporación ha señalado que, no puede imponerse sanción por desacato cuando:

- (i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y,*
- (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.*

37.- En efecto, es improcedente la imposición de una sanción consistente en multa o privación de la libertad como consecuencia del desacato, siempre que se considere que medidas de tales proporciones son impuestas para cumplir un fallo de tutela que no ha sido AVM

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: 3885005 Ext.4033 y 3043478191 www.ramajudicial.gov.co

Correo j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: INES AMINTA MONTERO GONZALEZ C.C. 22.683.269

Accionado: E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO

determinado, ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del demandado.

La Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998 precisó que para que exista culpabilidad, y con ello sea posible imponer una sanción por desacato, es necesario comprobar la negligencia de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. De igual forma se dejó claridad que: “si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991

Como sustento jurídico y legal me permito traer a colación la Sentencia 034/2018, Magistrado Ponente: Doctor ALBERTO ROJAS RÍOS, con el fin que su honorable despacho se abstenga de continuar con este trámite incidental, la cual, resalta:

“...Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados...”

Como se puede apreciar, es la existencia de un NEXO CAUSAL entre el comporta - miento del demandado y el resultado requisito para demostrar la responsabilidad subjetiva del funcionario, es decir, solo responderá si el daño fue producto de su conducta, pero como se puede apreciar en el acervo probatorio, se evidencia que el demandado cumplió en debida forma con lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 19 de agosto del 2022.

Honorable Juez, el fin del trámite incidental es imponer sanciones a la desobediencia de una sentencia ejecutoria, en la caso que nos ocupa, Cajacopi EPS S.A.S ha cum - plido de forma integral el ordenamiento proferido por usted, siendo esta la razón por la cual, me permito solicitar respetuosamente se abstenga de continuar con la presente acción.

Por lo anterior, esta Agencia considera que antes de proseguir con el trámite de Desacato se hace necesario poner en conocimiento de la accionante el escrito antes expuesto, a fin de que, manifieste si está de acuerdo con lo esgrimido por la entidad encartada; para lo cual contará con un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de archivar el presente Incidente de Desacato.

Por lo que, se

RESUELVE

AVM

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: 3885005 Ext.4033 y 3043478191 www.ramajudicial.gov.co

Correo j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: INES AMINTA MONTERO GONZALEZ C.C. 22.683.269

Accionado: E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO

PRIMERO: - Poner en conocimiento al accionante INES AMINTA MONTERO GONZALEZ, en calidad de Incidentalista, la respuesta allegada a través la Dra. JOBANINA RUIZ CANTILLO, en calidad de Gerente Regional Del Atlántico de CAJACOPI EPS S.A.S., el cumplimiento del fallo de tutela fechado día diecinueve (19) de agosto de 2022 y confirmado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en fallo de segunda instancia el día veintiocho (28) de septiembre de 2022, alegado por la accionante, a fin de que manifieste si está de acuerdo con lo esgrimido en dicho escrito, para lo cual contará con un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de Archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en Estado No.
____ En la secretaría del Juzgado a
las 8:00 A.M
Soledad, _____ 2023

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AVM

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: 3885005 Ext.4033 y 3043478191 www.ramajudicial.gov.co

Correo j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



Código de verificación: **64a8c73725f629f55552b26c8447f969ee4dedd26a061769a00a6b19ae1638b8**

Documento generado en 09/03/2023 08:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0014300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIME PARRA SANCHEZ C.C. 7.474.814

JAIME ALFREDO PARRA URIBE C.C. 72.003.573

Accionado: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL –

SECCION ANALISTA CONTABLE GRUPO EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES

INFORME SECRETARIAL - Soledad, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA** promovida por **JAIME PARRA SANCHEZ Y JAIME ALFREDO PARRA URIBE**, actuando en nombre propio contra **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - SECCION ANALISTA CONTABLE GRUPO EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES** el por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, VIDA DIGNA**, la cual nos correspondió por reparto y esta para resolver su admisión.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la acción constitucional se observa que JAIME PARRA SANCHEZ Y JAIME ALFREDO PARRA URIBE, presenta la solicitud de tutela contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - SECCION ANALISTA CONTABLE GRUPO EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES, por la presunta vulneración los derechos fundamentales DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, VIDA DIGNA.

Al respecto, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece, "*Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*".

Por su parte, el decreto 1983 de 2017, de conformidad a los efectos previstos en el citado artículo 37 del decreto 2591 de 1991, supedita el reparto de las acciones de tutela dependiendo la autoridad o entidad contra la cual se presenta; en cuyo artículo 1º numeral 2 establece que: "***Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría***".

Así pues, siendo LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - SECCION ANALISTA CONTABLE GRUPO EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES un organismo del orden nacional y de conformidad en el citado artículo 1º numeral 2 del decreto 1983 de 2017, la competencia para conocer de la presenta acción constitucional corresponde a los Jueces del circuito; por lo que se dispondrá la remisión de esta acción a los Jueces del Circuito de Soledad para que sea repartido al juez del Circuito en turno.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la presente acción constitucional fue recibida inicialmente para reparto por el Juzgado Pequeñas Causas Competencias Múltiples de Soledad quien remitió por medio de reparto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causa y Competencia Múltiples de Soledad, este despacho Judicial ordenara remitir en forma inmediata la acción de tutela al Juzgado del Circuito de Soledad Atlántico en Turno de

avm

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Cel 3043478191

Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0014300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIME PARRA SANCHEZ C.C. 7.474.814

JAIME ALFREDO PARRA URIBE C.C. 72.003.573

Accionado: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL –

SECCION ANALISTA CONTABLE GRUPO EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES

Reparto de Tutelas, para que por su intermedio sea repartida entre los Juzgados del Circuito de ese Municipio, a la luz de la ley y la jurisprudencia reseñada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente ACCION DE TUTELA promovida por el JAIME PARRA SANCHEZ Y JAIME ALFREDO PARRA URIBE, contra el DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - SECCION ANALISTA CONTABLE GRUPO EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES, por carecer este Juzgado de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. REMITASE la presente acción de tutela, al Juez del Circuito de Soledad (Atlántico) en Turno de Reparto de Tutelas, para que sea sometida a las ritualidades del reparto, como quiera que son competentes para conocer de la presente actuación.
3. Comuníquese al accionante la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado **No.** ____ En la
secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7018fb9b26d0b67a1d99957f2c98952b8e2ecb31ece6ea7828020eace17164a4**
Documento generado en 09/03/2023 08:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Marzo nueve (09) Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES, JAVIER GUETTE POLO, JULIO AMADOR CARRILLO, EMIL VANEGAS DURAN, JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ, LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ, DANIEL GUERRERO VELASQUEZ Y DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ** actuando a través de apoderado judicial el **DR. ALVARO ANGEL MADERO HERNANDEZ** en contra **MUNICIPIO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *Que mis mandates estuvieron vinculados laboralmente al Municipio de Soledad en la desaparecida Secretaría de Servicios Público (Acueducto Municipal de Soledad), nombrados entre los años 1991 al 1993 en diferentes cargos (bomberos, ayudantes, conductores, recolectores de basura) hasta el 27 de noviembre de 1998 donde se expide el decreto N° 266 de 27 de noviembre suprimiendo los cargos que venían desempeñado muy a pesar de ser un empleado de carrera administrativa inscrito en la Comisión de Servicio Civil.*
2. *Que mis mandates impetraron demanda contra el decreto 266 de 1998 que los desvinculó, ante juzgados contenciosos administrativos los cuales declararon nulidad del decreto 266 y les restableció el derecho, y ordenó el reintegro al cargo que venían desempeñando y pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar en lapso de tiempo que me encontraba cesante.*
3. *En fecha 10 de mayo de 2012, El Municipio de Soledad, suscribió juntos con sus Acreedores el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, según la Ley 550 de 1999, en virtud a la resolución N° 236 /2010, por medio del cual la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aceptó la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Soledad.*
4. *Que el acuerdo de Reestructuración de Pasivo tenía vigencia de 10 años el cual finalizó el 31 de diciembre de 2020.*
5. *Que mis poderdantes radicarón sus respectivas sentencias antes de finalizar el plazo del Acuerdo de Reestructuración de Pasivo en diferentes fechas.*
6. *Que en el Acuerdo existe una cláusula que autoriza al Municipio de Soledad a modificar el acuerdo de Reestructuración, “CLAUSULA 54. EVENTOS DE MODIFICACIÓN DEL ACUERDO*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00

Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108

JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808

JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581

EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987

JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496

LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589

DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817

DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS POR EL COMITÉ DE VIGILANCIA: Por solicitud de EL MUNICIPIO, EL

COMITÉ DE VIGILANCIA se halla facultado para modificar las cláusulas del ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS relacionadas con el escenario financiero que sirven de base al mismo, para efectos de incorporar acreencias derivadas de sentencias de tutela o decisiones judiciales en firme, con el fin de asegurar su cancelación”.

7. Que el mismo acuerdo advierte que en ninguna forma se puede modificar el escenario financiero ni los compromisos de pago del acuerdo inicial Clausula 8 del acuerdo parágrafo 2: “PARÁGRAFO 2. MODIFICACIÓN DEL ESCENARIO FINANCIERO. Corresponde al COMITÉ DE VIGILANCIA, a iniciativa de EL MUNICIPIO y/o del Promotor, autorizar la modificación del Escenario Financiero del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, siempre y cuando las modificaciones no impliquen cambios en los compromisos de pago de acreencias de los diferentes grupos de acreedores, y los porcentajes de la relación de gastos de funcionamiento frente a los ingresos corrientes de libre destinación establecidos en el presente ACUERDO. Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Soledad (Atlántico) de Ley 550 de 1999m”.

8. El Municipio de Soledad en respuesta dada a una tutele impetrada ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD-

ATLANTICO en mi nombre y por desacato me certifica que el Municipio de Soledad, pagó \$8.024.296.013.91 correspondiente a acreencias del acuerdo modificadorio, violando el acuerdo de reestructuración inicial, viola le Ley 550 de 1999, viola la Ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario, el artículo 34 Numeral 1, 2, 12; articulo 35 Numeral 1. (PRUEBA N° 1)

9. Que el Municipio de Soledad tuvo y tiene los recursos necesarios para cancelar las acreencias de mis poderdantes, tal como lo expone la certificación entregada por la Secretaría de Hacienda en respuesta a la tutela y desacato presentado en mi nombre, en rentas reorientadas para el pago de contingencia \$ 3.284.852.334.99 estos hasta el 30 de junio de 2022, y convencido que los recursos superan esta cifra a fecha de hoy (Prueba N° 2).

10. Que la CLAUSULA 55. Del Acuerdo Inicial expresa “LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO SE REGIRÁ POR LAS SIGUIENTES REGLAS: La modificación del ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS debe regirse por el cumplimiento de los fines del ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, atendiendo a la prelación de pagos que la Ley 550 de 1999 establece. La incorporación de ACREENCIAS por concepto legal y judicial debidamente soportadas y en firme, se hará por parte de EL COMITÉ DE VIGILANCIA, modificando el escenario financiero del ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, pero sin que en ningún caso



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

se afecte el pago de las acreencias laborales y de seguridad social. Sin embargo, es de mi conocimiento que el Municipio de Soledad, incorporó en el Acuerdo Modificatorio acreencias diferentes a acreencias laborales y de seguridad social, y no solamente la incorporó, sino que canceló \$8.024.296.013.91, violando el debido proceso de mis poderdantes y el Acuerdo de Reestructuración de pasivos, la Ley 550 y ley 734 y el código penal colombiano.

11. Que entre las preguntas de la tutela impetrada la cual contestó en desacato el Municipio de Soledad, está la pregunta N°2 que dice: “Si el Municipio de Soledad a cancelado acreencias en el año 2021 y 2022 certifique fecha en la cual fue radicada cada sentencia” el Municipio de Soledad responde: que se han pagado 51 acreencias pero que no hay fecha de radicación porque el Alcalde anterior no los entregó en el proceso de empalme; con esta información, queda comprobado que el municipio pago las 51 acreencias a su libre albedrío, sin estar sujeto a los que dice la Ley 550 de 1999, la Ley 734, y el Acuerdo de Reestructuración violando el debido proceso a mis mandante, ya que ellos en su respectiva radicación de su respectiva sentencia, aparece fecha de radicación y recibido. (Prueba 3 y 4)

Esto me permite hacerme las siguientes preguntas:

- a. ¿Como pudo pagar el Municipio de Soledad 51 acreencias sin un orden cronológico de radicación como indica el Acuerdo de Reestructuración, la Ley 550 de 1999 y la ley 734 de 2002? (prueba 4)
- b. ¿Como obtuvo el Municipio de Soledad las 51 acreencias que pago en los 2021 y 2022, si en la respuesta a la tutela dice que la anterior administración no hizo proceso de empalme? Prueba N° 3)

Las preguntas de basa en la respuesta a la tutela impetrada el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO en fallo de septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós 2.022).

12. Que en las respuestas dadas por Municipio de Soledad a la tutela fallada el 29 de septiembre existen discrepancias, entre la firmada por la Secretaría jurídica del Municipio de Soledad donde relaciona 29 acreencias pagas, (Prueba 5), la Secretaría de Hacienda entrega un listado de 51 acreencias (Prueba 4) y la certificación dada por el Tesorero Municipal donde certifica que canceló 23 acreencias en el en el 2021 y 26 acreencias en el 2022 para un total de 49 acreencias (Prueba 6) habiendo una triple respuesta y todas con cifras diferentes a la pregunta N° 2; existiendo una posible falsedad en documento.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

13. *Que a los señores JAVIER GUETTE POLO, EMIL VANEGAS DURAN, JULIO AMADOR CARRILLO Y JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ, Tienen toda la documentación exigida por la ley y poseen órdenes de pago, pero por circunstancias extrañas no les cancelaron existiendo recursos para el pago, donde sus acreencias fueron radicados para alguno de ellos en el año 2013 sin embargo cancelan acreencias del acuerdo modificadorio por \$8.024.296.013.91 y que no son acreencias laborales. (Prueba N° 1 y 2)*

CONCLUSIONES FINALES

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales, el debido proceso en actuaciones administrativas nos remite a un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada. Es una estrecha relación entre los derechos de los asociados con las normas procesales que les garantizan su respeto por parte del Estado, en la aplicación de sus facultades constitucionales y legales, la Constitución de 1991, elevó el rango del debido proceso en las actuaciones administrativas como derecho fundamental y su artículo 29 es enfático al indicar que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. De esta forma, su amparo se encuentra plenamente respaldado a través de otro mecanismo cercano e inmediato al ciudadano como lo es la acción de tutela, lo que ha hecho que se tenga un mayor conocimiento y exigencia de este. El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa; el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Para este caso H. Juez con las pruebas presentadas en esta acción de tutela, demuestra que el Municipio de Soledad, no solo violó el debido proceso de mis poderdantes, sino que violó las leyes disciplinarias, administrativas y penales, tales acciones deben producir efectos y consecuencias jurídicas, toda vez que se les deben resarcir los derechos de mis poderdantes inmediatamente violados por esta entidad, una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.760.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que, de no haber existido tal irregularidad, la actuación administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente, en este caso, si se hubiera aplicado debidamente el Acuerdo de Reestructuración de Pasivo, la Ley 550, no se hubiera violado el Código único Disciplinario Ley 734, mis poderdante estuvieran gozando de los recursos que por sentencia judicial se les adjudicó, mis mandantes no solo fueron despedidos injustamente tal como dicen los fallos, sino que nuevamente el estado, en este caso el Municipio de Soledad, actúa en contra de ellos vulnerándoles nuevamente sus derechos .

Las pruebas presentadas, por el suscrito son claras y contundentes, ya que son aportadas por la misma entidad demanda, la cual por ser una entidad pública tienen efectos de autenticidad y legalidad, la cual no pueden tener ninguna contradicción en la contesta de esta tutela por parte del Municipio de Soledad.

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas y las pruebas presentadas, solicito muy respetuosamente al Honorable Juez, TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados, ORDENAR a al Municipio de Soledad lo siguiente:

1. PAGAR las acreencia a los señores CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES, con cedula de ciudadanía N° 10.545.108, JAVIER GUETTE POLO identificada con cedula de ciudadanía N° 8.761.808, JULIO AMADOR CARRILLO con cédula de ciudadanía N° 8.570.581, EMIL VANEGAS DURAN, con cédula de ciudadanía N° C.C 9.135.987 JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía N° .8.760.496, LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ, con cédula de ciudadanía N° 22.692.589, DANIEL GUERRERO VELASQUEZ con cédula de ciudadanía N° 70.520.817, DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ, con cedula de ciudadanía N° 8.759.863 los cuales se le violó el debido proceso.
2. SOLICITE al Municipio de Soledad certifique si en el proceso del acuerdo de Reestructuración de Pasivo en que se encuentra el Municipio de Soledad canceló a la Unión Temporal PAVISOLEDAD y si esta acreencia está incorporada en el Acuerdo Modificatorio.
3. CERTIFIQUE si a los señores JAVIER GUETTE POLO, EMIL VANEGAS DURAN, JULIO AMADOR CARRILLO Y JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ los cuales tienen todos los requisitos legales incluyendo órdenes de pago y sus cuentas se encuentran en tesorería para pago, cual es el motivo razón o circunstancias por los cuales no se les canceló sus respectivas acreencias.

Constitución política, Ley 1437 de 2015, Ley 550 de 1999, Ley 1712, El Decreto 2591 de 1991, Ley 734 de 2002



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 08 de febrero de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada MUNICIPIO DE SOLEDAD para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El accionado, MUNICIPIO DE SOLEDAD, el 10 de febrero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“La suscrita MELISSA PATRICIA MOLINA JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.1.140.823.208, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 200.358 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial del Municipio de Soledad, de acuerdo con poder otorgado por el JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ARIANNA PATRICIA CORPAS BOLAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.572.559 de Barranquilla (Atlántico) y tarjeta profesional No.174.891 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el Decreto 0099, Acta de Posesión del 08 de noviembre de 2021 y el Decreto No. 418 de 8 de noviembre de 2017, por medio del cual se le delegan las funciones de representación judicial y extrajudicial, acudo ante su despacho respetuosamente, encontrándome dentro del término legal para dar CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL

El 8 de febrero de 2023, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del municipio de Soledad (Atlántico), notificó auto de 8 de febrero de 2023, de admisión de acción constitucional de tutela de la referencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto 2591 de 1991. En ese sentido y conforme al término de 48 horas dispuesto por la Honorable Juez, se establece que nos encontramos dentro de la oportunidad procesal correspondiente para la radicación de la presente contestación.

2. MANIFESTACION SOBRE LOS HECHOS

Al hecho 1º: No es cierto como está manifestado. Al respecto es importante aclarar que, la accionante LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.692.589, se encuentra relacionada dentro de un cargo de la planta global de personal del Concejo Municipal de Soledad (Atlántico), y, en consecuencia, esta persona



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

no ha estado vinculada laboralmente a la Alcaldía Municipal de Soledad (Atlántico) ni a la extinta Secretaría de Servicios Públicos (Acueducto Municipal de Soledad), como erradamente lo manifiesta el apoderado de los accionantes en el proceso.

De conformidad con lo anterior, la situación laboral de la ciudadana LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ no está relacionada con la litis del proceso respecto al personal antiguamente vinculado en la desaparecida Secretaría de Servicios Públicos del Ente Territorial, y, por lo tanto, se encuentra en una situación individual y concreta muy diferente a la de los demás accionantes al no estar en los mismos supuestos fácticos de controversias laborales y contractuales con la Alcaldía Municipal de Soledad (Atlántico).

Al hecho 2º: No es cierto. Los accionantes no presentaron demandas en forma grupal o conjunta contra el Decreto 266 de 1998, como lo sugiere el apoderado de las partes en el proceso. Por el contrario, las demandas fueron presentadas en forma individualizada y en fechas diferentes, y, por consiguiente, las sentencias judiciales proferidas tuvieron fechas de ejecutoría distintas y las solicitudes y pretensiones han sido individuales.

Al hecho 3º: Es cierto. El 10 de mayo de 2012, el municipio de Soledad (Atlántico) suscribió con sus acreedores un acuerdo de restructuración de pasivos, de conformidad con los lineamientos de la Ley 550 de 1999, y teniendo en cuenta las disposiciones de la Resolución 236 de 2010, expedida por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual aceptó la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Soledad (Atlántico).

Al hecho 4º: No es cierto como está expresado, toda vez que, el acuerdo de restructuración de pasivos del municipio de Soledad (Atlántico) fue prorrogado hasta el 2024.

Al hecho 5º: No es cierto, debido a que, el acuerdo de restructuración de pasivos del municipio de Soledad (Atlántico) no ha sido finalizado, pues tanto su vigencia como sus efectos jurídicos, técnicos y financieros fueron prorrogados hasta el 2024, y, por lo tanto, las sentencias radicadas no han sido excluidas o desconocidas en la etapa final del acuerdo como lo sugiere el apoderado de los accionantes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00

Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108

JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808

JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581

EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987

JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496

LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589

DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817

DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Al hecho 6º: No es un hecho, es una referencia a la cláusula 54 del acuerdo de restructuración de pasivos del municipio de Soledad (Atlántico) sin relación fáctica con lo descrito en la acción de amparo.

Al hecho 7º: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de los accionantes respecto al parágrafo 2 de la cláusula 8 del acuerdo de restructuración de pasivos del municipio de Soledad (Atlántico).

Al hecho 8º: No es cierto. El apoderado de los accionantes confunde las obligaciones derivadas del fondo de acreencias con aquellas que se reconocen como acreencias dentro de un proceso de acuerdo de restructuración de pasivos bajo las disposiciones de la Ley 550 de 1999.

Al respecto es preciso indicar que, la Ley 448 de 1998, creó el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales cuyo objeto es atender el íntegro cumplimiento de las obligaciones contingentes de Entidades públicas. Básicamente, el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales recibe el ahorro programado de cada Entidad pública de acuerdo con la valoración realizada de los procesos judiciales en que el ente territorial esté vinculado, para en la eventualidad de que resulte condenado, los recursos ya estén disponibles en el Fondo y el pago al beneficiario sea mucho más ágil evitando incurrir en el pago de intereses moratorios, ahorrándole recursos al municipio.

Entonces, de conformidad con lo anterior, a partir del 2 de julio del 2012, fecha de entrada en vigor de la Ley 1437 del 2011, todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación están obligadas a aportar al Fondo de Contingencias las sumas que eventualmente se constituirían en un pasivo judicial.

Así pues, para el caso concreto, frente a las obligaciones adeudadas a los accionantes, tales asignaciones corresponden a pasivos contingentes judiciales y no forman parte de un escenario de recursos con cargo al fondo de acreencias como equivocadamente lo señalada el abogado Álvaro Madero Hernández.

Al hecho 9º: No es cierto. El apoderado judicial de los accionantes persiste en un error de conceptos al confundir las obligaciones del fondo de acreencias con las del fondo de contingencias.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00

Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108

JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808

JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581

EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987

JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.760.496

LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589

DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817

DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Al respecto es preciso aclarar que, el Decreto 1266 de 2020, que reglamenta los aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales por concepto de los procesos judiciales que se adelantan en contra de las Entidades Estatales que conforman una sección del Presupuesto General de la Nación, en su artículo 2.4.4.1.

define los pasivos contingentes judiciales de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.4.4.1. Pasivos Contingentes Judiciales. Para los efectos del presente Título, se entiende por pasivos contingentes Judiciales, las obligaciones pecuniarias

que surgen por las sentencias y conciliaciones judiciales desfavorables de las Entidades Estatales a las que les aplica el presente Decreto”.

De conformidad con lo anterior, las deudas a las que hace referencia el apoderado son consecuencia de pagos de sentencias judiciales que hacen parte del Fondo de Contingencias, no del fondo de acreencias de que trata la Ley 550 de 1999.

En consecuencia, para el caso preciso bajo estudio, nos encontramos ante pasivos contingentes judiciales que no guardan relación fáctica y jurídica con el acuerdo de reestructuración de pasivos reglamentado en la Ley 550 de 1999.

Al hecho 10º: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado judicial de los accionantes sin sustento fáctico, jurídico y probatorio para el caso concreto.

Al hecho 11º: No es cierto. No hay vulneración del debido proceso, en razón a que, el municipio de Soledad (Atlántico) ha dado respuesta a la petición presentada, la cual, es preciso aclarar, corresponde a una solicitud individual del abogado Álvaro Madero Hernández, y no de sus representados, quienes en ninguna instancia han solicitado información sobre el pago de acreencias dentro del acuerdo de reestructuración de pasivos.

Adicionalmente, las preguntas planteadas por el apoderado judicial de los accionantes no corresponden a hechos o a circunstancias fácticas que impliquen vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, estas solicitudes formuladas mediante interrogantes por el apoderado en la presente acción de tutela no han sido planteadas ante el municipio de Soledad (Atlántico) a través de la vía procesal adecuada para ello, esto es: el derecho de petición que permita agotar la actuación administrativa frente al Ente Territorial.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00

Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108

JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808

JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581

EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987

JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496

LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589

DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817

DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

En consecuencia, la acción de tutela es la instancia procedente para formular interrogantes abordados previamente mediante el derecho fundamental de petición, de conformidad con lo establecido en las sentencias T-084 de 2015 y T-206 de 2018 proferidas por la Honorable Corte Constitucional, y, no como erradamente pretende el apoderado de los accionantes, quien aspira a invocar interrogantes no materializados en desarrollo del derecho de petición. Al respecto señala la Corte Constitucional lo siguiente:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. (Sentencia T- 206 de 2018. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo).

Teniendo en cuenta la referida jurisprudencia, el derecho de petición tiene unos alcances y contenidos previos a su exigencia mediante la acción de tutela, es decir, debe ser ejercido previamente ante la autoridad para, precisamente, darle la oportunidad a la entidad solicitada de dar respuesta de fondo, oportuna, congruente y con notificación efectiva al peticionario.

En consecuencia, es imposible fáctica y jurídicamente que el municipio de Soledad (Atlántico) de una respuesta clara, precisa y congruente respecto a cada una de las preguntas planteadas por el apoderado de los accionantes en esta instancia de tutela sin agotar previamente el ejercicio real y efectivo del derecho de petición.

En últimas termina siendo un grave error del apoderado judicial el exigir respuestas en sede de tutela sin tramitarlas previamente ante la administración municipal, generando no solo un uso indebido de la acción de amparo, sino también una congestión judicial innecesaria ante situaciones que pueden ser abordadas radicando un escrito simple en los múltiples canales de atención ciudadana con los que cuenta la Alcaldía municipal de Soledad (Atlántico).

Al hecho 12º: No es cierto, toda vez que, el apoderado de los accionantes confunde las obligaciones del fondo de acreencias con las del fondo de contingencias para el pago de pasivos contingentes judiciales, tal como se ha explicado con anterioridad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

En consecuencia, las interpretaciones del apoderado frente a las respuestas del municipio de Soledad (Atlántico) son equivocadas y no cuentan con el rigor necesario para alegar, sustentar y probar un presunto incumplimiento en el pago de sentencias judiciales por parte de mi representada.

Al hecho 13º: No es cierto. Las obligaciones enunciadas por el apoderado de los accionantes no son acreencias, son sentencias que se pagan con cargo al fondo de contingencias por tratarse de pasivos contingentes judiciales, de conformidad con los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PETICIONES CONTENIDAS EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta las peticiones expuestas por el apoderado de la parte accionante, es procedente mencionar que las mismas no tienen vocación a prosperar, de conformidad con siguientes argumentos:

3.1 LA ACCIÓN DE TUTELA ES IMPROCEDENTE FRENTE A PRETENSIONES ECONÓMICAS

El apoderado de los accionantes no puede solicitar el cumplimiento de pretensiones económicas y laborales correspondientes al pago de sentencias judiciales con cargo al fondo de contingencias, en razón a que, el conocimiento de esta situación no corresponde al Juez de tutela.

Al respecto, la sentencia T-903 de 20141, ha reiterado la inviabilidad de la tutela para pretensiones de carácter económico, a saber:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta

¹ Expediente T-4.449.341. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00

Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108

JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808

JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581

EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987

JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496

LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589

DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817

DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias”.

Entonces, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, por tratarse de asuntos supeditados al cumplimiento de requisitos definidos previamente en la Ley.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades ora particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

“Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(...)

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

(...).” (Negrillas Fuera de Texto).

En este sentido, la pretensión es de carácter meramente económico, por lo que no puede ser tramitada mediante acción de tutela, y, en el presente caso, no se encuentra demostrada la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio.

Por su parte, la Corte Constitucional respecto a la regla general de improcedencia de la tutela para hacer cumplir providencias judiciales ejecutoriadas, en Sentencia T-657 de 2011, señaló lo siguiente: “Para lograr el cumplimiento de sentencias judiciales, el Código de Procedimiento Civil consagra en su artículo 488 que pueden demandarse ejecutivamente

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

(...)

Sin embargo, el hecho que el cumplimiento de los fallos judiciales sea uno de los pilares básicos del Estado, no traduce que en forma automática proceda la acción de tutela para hacerlos efectivos. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que, por regla general, la acción de amparo no es el mecanismo idóneo para ejecutar los fallos (...). (negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo antes expuesto, y siguiendo con lo planteado por la Corte Constitucional, en cuanto al tema de la procedencia o no de la acción de tutela cuando se pretende que el juez constitucional ordene el cumplimiento de lo dispuesto en una decisión judicial ejecutoriada, la Corte ha distinguido entre las obligaciones de hacer y de dar. El amparo, por regla general, procede cuando la obligación que surge de la sentencia es de hacer, es decir, de aquellas en que lo debido es un hecho o acción positiva distinta a la entrega de la cosa, y no cuando es de dar, es decir, cuando el objeto de la obligación consiste en transferir dinero o bienes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-631 de 2003, precisó que:

“La acción es procedente cuando lo dispuesto en la sentencia cuyo cumplimiento se exige genera una obligación de hacer, como la de reintegrar a un trabajador. Asimismo, la Corporación ha señalado que por regla general la acción no procede cuando se pretende el cumplimiento de una sentencia que genera una obligación de dar, como la de pagar una suma de dinero. Esta distinción encuentra fundamento en el esquema de garantías y derechos constitucionales vigente, en la naturaleza de las obligaciones que tienen origen en lo ordenado por los jueces ordinarios, y en la pertinencia y viabilidad de los mecanismos diseñados por el legislador para forzar el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, para el caso objeto de estudio, es preciso advertir que se observa que la parte actora solicita el pago de prestaciones laborales por los perjuicios que consideró ocasionados por el municipio de Soledad (Atlántico) al no dar una solución oportuna a su



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00

Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108

JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808

JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581

EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987

JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496

LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589

DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817

DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

caso. De esta forma, se advierte que lo anterior constituye manifiestamente una pretensión que se fundamenta en un derecho de carácter económico, que a su vez se desprende de una discusión de orden legal propia de un proceso laboral administrativo, que escapa a ese radio de acción de garantías superiores correspondientes a la acción de tutela, y que, según las particularidades del caso, no tienen trascendencia iusfundamental.

Ahora bien, sobre la procedencia de la acción de tutela es preciso señalar ciertos requisitos de viabilidad de este mecanismo constitucional:

3.1.1 Legitimación por activa: El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, Víctor Gabriel Sanabria Ángel presentó la demanda en nombre propio. Adicionalmente, en el trámite de revisión el accionante le confirió poder especial a la doctora Gloria Juliana Bustamante Reyes, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar dentro del proceso, de manera que se encuentra cumplido el requisito de la legitimación en la causa por activa.

3.1.2 Subsidiariedad: De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, es decir, únicamente será admisible en el momento en que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, este no resulte eficaz o en caso, de que se pretenda evitar un perjuicio irremediable. En cualquier circunstancia, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en el evento de que así no sea, la garantía constitucional se torna procedente.

En ese sentido, la tutela procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo -cuando el titular de los derechos no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo ese medio, carece de idoneidad o eficacia. No siendo la situación aplicable para el caso de la referencia.

Adicionalmente, la improcedencia general de la acción de tutela con fines económicos de naturaleza contractual y prestacional, se fundamenta en la existencia de otros medios de defensa judicial, ya que los litigios que surjan entre trabajadores oficiales y las entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, y los conflictos entre que servidores públicos que tengan relación legal y reglamentaria y las entidades territoriales, corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Sobre esta situación de inviabilidad material y jurídica de acceder a pretensiones económicas mediante acción de tutela es preciso referenciar las sentencias T-175 de 1997, SU-400 de 1997, y T- 499 de 1997, que establecen reiterativamente lo siguiente:

“Como ya se expuso, la acción de tutela por este concepto no está llamada a prosperar, por cuanto se persigue únicamente la cancelación de dineros como consecuencia del retardo en el pago de obligaciones reconocidas, sin haberse acreditado el perjuicio requerido para la procedencia de la acción y cuando para ello existe otro medio de defensa judicial” (Cfr.T-175 de 1997, SU-400 de 1997, y T- 499 de 1997).

Por lo anterior, en el caso objeto de estudio, los perjuicios tienen que ver con las consecuencias que la falta de disposición de los recursos provenientes de asuntos contractuales y prestacionales. En todo caso, tales perjuicios corresponden a un proceso contencioso administrativo donde se reclaman y declaran tales pretensiones económicas y no mediante una acción de tutela cuya improcedencia está claramente determinada por la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De la información suministrada por la parte actora se desprende que la situación que motiva la interposición de la acción constitucional de tutela en contra del municipio de Soledad (Atlántico), es de naturaleza económica, toda vez que pretende por intermedio de esta vía judicial acceder al reconocimiento y pago de prestaciones económicas de orden laboral.

De esa mera situación emerge la improcedencia de la acción de tutela, aunado a que no existe probanza alguna, ni siquiera sumaria, que acredite que se le cause un perjuicio irremediable.

En estas condiciones, no existe razón jurídica alguna que justifique que, en procesos de tutela, se condene al reconocimiento de perjuicios y obligaciones de naturaleza económica, debido a que, tales exigencias prestacionales deben ser declaradas íntegramente, por la vía contenciosa administrativa.

3.2 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR INFORMACIÓN NO TRAMITADA VÍA DERECHO DE PETICIÓN.

Frente a las peticiones 2 y 3, es preciso indicar que, la acción de tutela presentada por el doctor ÁLVARO MADERO HERNÁNDEZ, en su calidad de apoderado judicial de los accionantes, no es procedente en ningún caso, porque no se evidencian actuaciones u omisiones administrativas que conlleven a la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL y de PETICIÓN alegados, pues, como se advierte: 1) Existe hecho superado, debido a que, el municipio de Soledad (Atlántico) ha dado de respuesta de fondo a cada una de las peticiones previamente presentadas bajo las



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

disposiciones de la Ley 1755 de 2015; 2) La tutela no es el medio judicial idóneo para definir el cumplimiento de pretensiones económicas; 3) No se encuentra demostrada la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio.

Es viable reiterar que, las solicitudes de los accionantes han sido resueltas conforme a los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, las presuntas vulneraciones o amenazas de los derechos fundamentales invocados cesan al producirse la superación del reclamo del actor, en este caso, la decisión de reiterarle al apoderado de los accionantes la posibilidad de acudir al derecho de petición para obtener respuesta clara, congruente y de fondo ante sus requerimientos.

De tal forma que, la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener respuesta a interrogantes no requeridos previamente, por lo que las solicitudes realizadas en el numeral dos y tres del acápite de petición solicitado en el escrito de tutela son inviables por lo que el accionante tiene la posibilidad de solicitarlas directamente a la administración y no utilizar el mecanismo de esta acción para que por este medio constitucional el despacho ordene absolver sus interrogantes, pues este no es el objetivo de este mecanismo, si no la protección a derechos fundamentales, no abstractos e impersonales tal como se ha sustentado con anterioridad.

4. OPOSICIÓN A LAS CONCLUSIONES EXPUESTAS EN LA ACCIÓN DE AMPARO

Con relación a las conclusiones finales descritas en el libelo de la tutela y en virtud a que fue en principio mencionado el debido proceso administrativo nos permitimos manifestar lo siguiente frente al tema, con relación a su definición y garantías.

El debido proceso administrativo, es definido como “La Corte ha sido especialmente cuidadosa al referirse al debido proceso administrativo en contextos sancionatorios² pero, en todo caso, también ha reconocido que el legislador tiene un amplio margen de configuración en materia de los procedimientos administrativos. Este margen, que incluye el diseño de los procedimientos, sus etapas, recursos y términos, entre otros aspectos, está sometido a unos límites, pues esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tornaría arbitraria³”.

4.1 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

De la aplicación del debido proceso administrativo se derivan una serie de consecuencias, tanto para la administración como para las personas. La Sala ha reconocido que de este derecho se desprenden una serie de garantías, como las que tienen las personas a: 1) conocer las actuaciones de la administración; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten y las que se practiquen; 4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos; y, 6) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la actuación, la formación y expedición de los actos administrativos, su notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución”⁴.

De las conclusiones esbozadas por los actores dentro de la presente acción constitucional, sostienen que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, leyes disciplinarias y penal; teniendo en cuenta que si se hubiera cumplido a cabalidad con lo que sostiene la ley 550, éstos actualmente, estuvieran disfrutando de los recursos que por sentencia judicial fueron concedidos, por haber sido despedidos de manera injusta, a lo que es necesario precisar lo siguiente.

Como quiera que la obligación concedida a los actores, surgió en virtud a una orden judicial, en el que fue vencido el municipio, dichos dineros no se encuentran cobijados en el decreto celebrado entre el municipio de soledad y sus acreedores cobijados por el decreto celebrado entre el municipio de soledad y sus acreedores en virtud a la ley 550 de 1999 clausula quinta (5ª), ya que las obligaciones que son tenidas en cuenta con esta ley, son aquellas acreencias determinadas en la reunión de determinación derechos de voto y acreencias celebrada entre el 20 y 25 de mayo de 2010 y los recibidos con posterioridad a dicha reunión; es decir que eran sumas de dinero que ya el municipio sabía debía cancelar, mientras que las obligaciones surgidas con ocasión a providencias judiciales en las que resulta condenado el municipio, son reglamentadas por la ley 448 de 1998, que es a través del que se crea un fondo de contingencia estatal, con el fin de que el municipio realice una proyección de los procesos judiciales en los que se encuentra vinculado, que en caso de ser

³ Sentencia C-204 de 2003, reiterada en las Sentencias C-331 de 2012, C-400 de 2013 y C-361 de 2016

⁴ Sentencia C-162 de 2021 Corte Constitucional



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

condenado, los recursos ya se encuentren disponibles para su pago, evitando con esto que sean realizados pagos adicionales por parte del municipio.

Lo anterior quiere decir, que las obligaciones hoy solicitadas por los actores CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES, JAVIER GUETTE POLO, JULIO AMADOR CARRILLO, EMIL VANEGAS DURAN, JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ, LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ, DANIEL GUERRERO VELASQUEZ y DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ, se reglamentan a través de la Ley 448 de 1998 y deben ser cancelados a través del fondo de contingencia de la entidad estatal, que es la que se encarga de cancelar dineros que surgieron de condenas a través de providencias judiciales, conciliaciones y laudos arbitrales y no cobijado por el decreto suscrito por el municipio de soledad con sus acreedores en virtud a la ley 550 de 1999.

Por otro lado, es importante resaltar que la acción constitucional, no está llamada a prosperar, ya que lo que se pretende con ella, es que sean concedidos temas de carácter económico, los cuales no son de relevancia constitucional y pueden ser dirimidos a través de la jurisdicción ordinaria.

Aunado a lo anterior, la Corte en sentencia SU-128 de 20215, determinó que “La relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: “(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”.

Así mismo, en la Sentencia SU-033 de 2018 “(...) la Sala Plena expuso que es indispensable verificar en cada caso concreto que la acción de tutela no esté siendo utilizada como una instancia adicional para remplazar las vías judiciales ordinarias. El contenido de la solicitud de amparo debe buscar “resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales”, lo que implica la existencia de “un probado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00

Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108

JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808

JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581

EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987

JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496

LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589

DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817

DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso a la administración de justicia”.

Así las cosas, se considera que ya que lo que se pretende vía tutelar, es el pago de unos dineros productos de una sentencia judicial en el que fue vencido el municipio de Soledad, la misma no estaría llamada a prosperar; tomando en consideración que los actores CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES, JAVIER GUETTE POLO, JULIO AMADOR CARRILLO, EMIL VANEGAS DURAN, JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ, LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ, DANIEL GUERRERO VELASQUEZ y DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ, pueden reclamar los derechos que consideren no han sido otorgados por el municipio, a través de la jurisdicción ordinaria, más específicamente, a través de un proceso ejecutivo a continuación y no tomar la acción constitucional como otra instancia para dirimir conflictos, ya que el juez de tutela se convertiría en un juez ordinario.

Por último, con relación a lo esbozado por los actores, en el acápite de petición numeral 2, en él se advierte solicitan lo siguiente “ SOLICITE al Municipio de Soledad certifique si en el proceso del acuerdo de Reestructuración de Pasivo en que se encuentra el Municipio de Soledad canceló a la Unión Temporal PAVISOLEDAD y si esta acreencia está incorporada en el Acuerdo Modificatorio”, al respecto la ley 1755 de 2015 dispone en su artículo 13 lo siguiente “(...) Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma (...)”.

Al ser verificada la petición arriba citada, se solicita la mentada petición no sea tenida en cuenta; teniendo en cuenta que la Acción de tutela, no es un mecanismo alternativo que deba ser utilizado para ser para ser resueltas peticiones y/o interrogantes que pueden ser directamente presentados ante la entidad que se requiera la información, en este caso el municipio de soledad, del cual hasta la fecha no se tiene constancia haya sido presentada.

4.1.1 NO SE HAN VULNERADO DERECHOS FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La parte actora manifiesta que el municipio de Soledad, presuntamente le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte Constitucional estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00

Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108

JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808

JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581

EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987

JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496

LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589

DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817

DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado.

Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

La parte actora dentro de la presente acción constitucional, manifestó se le estaba vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, cuestionando la transgresión de sus garantías constitucionales, pero no directamente explicando en que se veía afectado su derecho fundamental al debido proceso administrativo, sino por el contrario manifestando que lo pretendido vía tutela se centraba en el pago de una obligación de carácter económico, ordenada a través de providencia judicial, en la que el municipio de Soledad, debía pagar a los actores CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES, JAVIER GUETTE POLO, JULIO AMADOR CARRILLO, EMIL VANEGAS DURAN, JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ, LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ, DANIEL GUERRERO VELASQUEZ y DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ, ordenando el reintegro al cargo que venían desempeñando y pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar en lapso de tiempo que se encontraban cesante, lo cual bien puede ser ventilado a través de la jurisdicción ordinaria, ya que no se logró demostrar con argumentos y material probatorio, que había sido vulnerado derecho fundamental alguno.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el actor con relación a las preguntas realizadas en el acápite pretensión numeral 2, con relación a que “SOLICITE al Municipio de Soledad certifique si en el proceso del acuerdo de Reestructuración de Pasivo en que se encuentra el Municipio de Soledad canceló a la Unión Temporal PAVISOLEDAD y si esta acreencia está incorporada en el Acuerdo Modificatorio”, tampoco considera se le esté vulnerando su derecho fundamental al debido proceso; tomando en consideración que al ser revisada la base de datos de las peticiones recibidas por parte del municipio de Soledad, no se advierte que dicho interrogante haya sido primeramente enviado al municipio y que no podría ser tomado tal mecanismo para resolver interrogantes que pueden ser presentados de manera directa ante el municipio vía derecho de petición.

Así las cosas, es necesario traer a colación, que lo soslayado por el apoderado judicial de la parte actora, sobre pago de obligaciones de carácter económico, puede ser resuelto a través de la jurisdicción ordinaria y no a través de la acción de tutela; tomando en consideración que el juez constitucional pasaría a interferir en la órbita del juez ordinario, ya que se tratan de intereses económicos, que no fueron demostrados la razón por la cual



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00

Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108

JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808

JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581

EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987

JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496

LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589

DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817

DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

de manera excepciones debían ser ventilados vía tutela y por otro lado, con respecto a las preguntas contenidas en el acápite de pretensión, se considera que las mismas, no están llamadas a prosperar, ya que ni siquiera ha sido agotada la etapa de ser presentadas tales inquietudes ante alguna dependencia del municipio de soledad.

En la presente acción de tutela, el accionante, no ha probado que estén siendo vulnerados los Derechos que alega en los hechos de la acción constitucional de la referencia.

5. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

El ejercicio de la acción de tutela tiene por finalidad la protección de Derechos Fundamentales del individuo ante la vulneración inminente por parte de entidades públicas y particulares. En ese sentido, la acción de tutela es un mecanismo preferente que procede ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

“Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Para el caso en concreto, la acción constitucional resulta improcedente, en atención a los siguientes postulados:

5.1 IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA FRENTE A CONTROVERSIAS ECONOMICAS

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial improcedente frente a controversias económicas y contractuales.

Así las cosas, la sentencia T-903 de 20146, sostiene la inviabilidad de la tutela para pretensiones de carácter económico, a saber:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias”.

Además, ha señalado la Corte en la referida sentencia T-903 de 2014, lo siguiente: “(...) En consecuencia, esta Sala considera que el presente mecanismo de amparo no procede para ventilar aquella pretensión, ya que como se explicó, la controversia legal que plantea la solicitud del accionante para asegurar un derecho de carácter económico debe ser abordada a través de acciones y recursos judiciales previstos por el ordenamiento normativo en la jurisdicción ordinaria”.

Entonces, de conformidad con la referida jurisprudencia, la acción de tutela se torna improcedente para reclamar prestaciones económicas. Por lo tanto, las condiciones que

⁶ Expediente T-4.449.341. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.760.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

deben reunirse para ello son: (i) que la tutela sea concedida, (ii) que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener el resarcimiento del perjuicio, (iii) que la violación del derecho haya sido manifiesta y como consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, (iv) que la indemnización sea necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho, (v) que se haya garantizado el debido proceso a quien resulte condenado.

En consecuencia, para el presente asunto, la tutela no tiene viabilidad fáctica y jurídica porque el accionante tiene a su alcance otros medios de defensa que abarcan pretensiones de naturaleza económica distintos a un fallo de tutela cuya naturaleza no corresponde al escenario de discusión abordado por el despacho judicial, el cual desnaturaliza los fines teleológicos de la acción de amparo.

En este caso el señor Álvaro Ángel Madero Hernández, actuando en representación de los señores Carlos Felipe Sandoval Flores, Javier Guette Polo, Julio Amador Carrillo, Emil Vanegas Duran, Joaquín Díaz Hernández, Lesbia Esther Rodríguez Martínez, Daniel Guerrero Velásquez y Demedrio García De La Cruz, presenta acción de tutela solicitando como petición principal: “PAGAR las acreencia a los señores CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES, con cedula de ciudadanía N° 10.545.108, JAVIER GUETTE POLO identificada con cedula de ciudadanía N° 8.761.808, JULIO AMADOR CARRILLO con cédula de ciudadanía N° 8.570.581, EMIL VANEGAS DURAN, con cédula de ciudadanía N° C.C 9.135.987 JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía N° .8.760.496, LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ, con cédula de ciudadanía N° 22.692.589, DANIEL GUERRERO VELASQUEZ con cédula de ciudadanía N° 70.520.817, DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ, con cedula de ciudadanía N° 8.759.863 los cuales se le violó el debido proceso”

Es decir, están solicitando pago de sumas de dinero, centrándose el caso únicamente en una controversia económica por lo que resulta improcedente la protección por vía de tutela, al ser la pretensión de los accionantes es estrictamente económica y, por ende, pues, como se vio, la naturaleza y finalidad de la acción de tutela es la de proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de una persona, mas no solucionar conflictos de orden económico.

La discusión frente al pago de una compensación económica escapa al campo de protección de la tutela, toda vez que la competencia del juez de tutela es velar por la protección de derechos fundamentales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

En ese orden de ideas, se advierte que esbozar pretensiones que conlleven al reconocimiento de acreencias por vía de tutela, termina siendo un dislate, más cuando en la acción de tutela no se acredita la vulneración al mínimo vital por este concepto.

De esa mera situación emerge la improcedencia de la acción constitucional, aunado a que no existe probanza alguna ni siquiera sumaria, que se le está causando un perjuicio irremediable al actor. Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-061 de 2017, igualmente ha referido:

"[...] es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria. No obstante, la Corporación ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial"

En igual sentido, sobre la improcedencia de la acción de tutela sobre controversias económicas legales, la Corte Constitucional en Sentencia T-470 de 1998, ha establecido:

"Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales - no constitucionales - reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen".

Por tanto, ninguna circunstancia excepcional se percibe por parte de los accionantes que lleve a estimar que la intervención de la justicia constitucional es necesaria, toda vez que no se vislumbra la inminencia, urgencia y gravedad de la situación presentada.

Sobre la situación de inviabilidad material y jurídica de acceder a pretensiones económicas mediante acción de tutela es preciso referenciar las sentencias T-175 de 1997, SU-400 de 1997, y T- 499 de 1997, que establecen reiterativamente lo siguiente:

"Como ya se expuso, la acción de tutela por este concepto no está llamada a prosperar, por cuanto se persigue únicamente la cancelación de dineros como

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00

Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108

JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808

JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581

EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987

JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496

LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589

DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817

DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

consecuencia del retardo en el pago de obligaciones reconocidas, sin haberse acreditado el perjuicio requerido para la procedencia de la acción y cuando para ello existe otro medio de defensa judicial” (Cfr.T-175 de 1997, SU-400 de 1997, y T- 499 de 1997).

De la información suministrada por la parte actora se desprende que la situación que motiva la interposición de la acción constitucional de tutela en contra del municipio de Soledad (Atlántico), es de naturaleza económica, toda vez que pretende por intermedio de esta vía judicial acceder al pago de prestaciones económicas.

De esa mera situación emerge la improcedencia de la acción de tutela, aunado a que no existe probanza alguna, ni siquiera sumaria, que acredite que se le cause un perjuicio irremediable.

5.2 INEXISTENCIA DE VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]” (Cursiva fuera de texto)

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración

de las garantías fundamentales en cuestión. Y en el caso sub lite, no se demostró el perjuicio irremediable como quiera que no se prueba la certeza de algún daño causado por la entidad demandada y en ese sentido, tampoco se predica la necesidad de la urgencia de la acción constitucional.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)" (Cursiva fuera de texto)

En ese sentido, la parte actora no ha presentado prueba que acredite la vulneración de sus derechos fundamentales y la afectación a los mismos.

Respecto a la acción de tutela, la Corte Constitucional, ha dicho:

(...) La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

De acuerdo con lo anterior, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción.

En el presente caso, es menester indicar que la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, toda vez que, respecto de su inconformidad, es improcedente la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, por parte de la Alcaldía municipal de Soledad.

Así las cosas, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Lo anterior, sí se tienen en cuenta que los actores en el mecanismo constitucional de la referencia, acápiteme petición, sostiene:

“(…)2. SOLICITE al Municipio de Soledad certifique si en el proceso del acuerdo de Reestructuración de Pasivo en que se encuentra el Municipio de Soledad canceló a la Unión Temporal PAVISOLEDAD y si esta acreencia está incorporada en el Acuerdo Modificatorio.

3. CERTIFIQUE si a los señores JAVIER GUETTE POLO, EMIL VANEGAS DURAN, JULIO AMADOR CARRILLO Y JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ los cuales tienen todos los requisitos legales incluyendo órdenes de pago y sus cuentas se encuentran en tesorería para pago, cual es el motivo razón o circunstancias por los cuales no se les canceló sus respectivas acreencias.”

No obstante, la parte actora no presentó derecho de petición ante la Alcaldía municipal, en el que requiriera las certificaciones que está solicitando en esta acción constitucional.

5.3 AUSENCIA DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ:

La Corte Constitucional ha señalado que la formulación de una acción de tutela debe darse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el Artículo 86 de la Constitución, lo cual en este caso no se cumple porque el término de presentación de la tutela resulta desproporcionado y carente de racionalidad.

Sobre este respecto la Corte Constitucional ha establecido, que:

“Ciertamente, si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Una percepción contraria a esta interpretación desvirtúa el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela y deja sin efecto el objetivo de garantizar por esa vía judicial la protección actual y efectiva de tales derechos.

De suerte que esta corporación ha determinado que la tutela tiene como elemento característico la “inmediatez”, y así lo ha expuesto: “..la Corte ha señalado que dos de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: ...la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el Art. 86 de la Carta, no es otro que el brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...). (Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández).

6. ESTUDIO DE SOLICITUDES DE PAGO DE SENTENCIAS DE LOS ACCIONANTES

6.1 FRENTE A LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL ACCIONANTE JOAQUIN DÍAZ HERNÁNDEZ

Respecto al accionante Joaquín Díaz Hernández, es preciso indicar que, en su caso se ha materializado una situación administrativa de imposibilidad de reintegro, y, actualmente se encuentra en etapa de liquidación de la sentencia judicial. Así las cosas, el accionante Joaquín Díaz ha aceptado la imposibilidad de reintegro y su caso se encuentra en trámite para pago de sentencia.

A través de la Resolución No. 0237 del 16 de marzo de 2022, la Secretaría de Talento Humano de la Alcaldía municipal de Soledad (Atlántico), declaró una imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a una orden judicial de reintegro con relación al señor Joaquín Díaz Hernández.

De la misma forma, el 16 de marzo de 2022, la Secretaría de Talento Humano, notificó personalmente en las instalaciones de la Alcaldía al señor Joaquín Díaz de la Resolución No. 0237 del 16 de marzo de 2022.

El 16 de marzo del 2022, la Secretaría de Talento Humano, mediante oficio S.T.H. N°0497/2022, comunicó la preliquidación de la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por el señor Díaz Hernández.

El 24 de marzo de 2022, Joaquín Díaz, a través de oficio radicado en la Secretaría de Talento Humano, indico lo siguiente “(...) manifiesto que estoy de acuerdo con el contenido



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00

Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108

JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808

JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581

EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987

JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496

LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589

DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817

DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

de la misma, no presentaré observaciones, renuncio a los términos de ley, y solicito se proceda con el trámite para pago (...)”.

De conformidad con lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio D.O.J. N°

527/2022 del 20 de abril de 2022, emitió concepto jurídico de viabilidad de pago de la obligación contenida en la sentencia proferida el 14 de octubre de 2016, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, con radicación 08-001-33-31-014-2015-00010-00 y modificada en segunda instancia el 7 de noviembre de 2018, el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C, concluyendo lo siguiente:

“En consecuencia con lo anterior, se emite concepto jurídico favorable para realizar el pago de la obligación contenida en las providencias referenciadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, 193, 194 y 195 del CPACA, y en el Acuerdo de Restructuración de pasivos, por tanto se solicita a la Secretaría de Talento Humano que expida una liquidación definitiva teniendo en cuenta las manifestaciones resueltas en el acápite de “observaciones realizadas a la preliquidación”. (Negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, debido a que, la solicitud de cumplimiento de sentencia se encuentra en etapa de verificación, liquidación y posterior pago.

De igual forma, es oportuno señalar que, el caso del señor Joaquín Díaz se encuentra en una instancia diferente de los demás accionantes.

En consecuencia, no se evidencia vulneración de ningún derecho fundamental por parte del municipio de Soledad (Atlántico), teniendo en cuenta que, el Ente Territorial ha materializado acciones tendientes al cumplimiento de la obligación de pago exigida por el accionante Joaquín Díaz.

6.2 FRENTE A LA SITUACIÓN PARTICULAR DE LA ACCIONANTE LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ

La accionante Lesbia Esther Rodríguez Martínez, se encuentra relacionada dentro de un cargo de la planta global de personal del Concejo Municipal de Soledad (Atlántico), y, en consecuencia, esta persona no ha estado vinculada laboralmente a la Alcaldía Municipal de Soledad (Atlántico) ni a la extinta Secretaría de Servicios Públicos (Acueducto Municipal de Soledad), como erradamente lo manifiesta el apoderado de los accionantes en el proceso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Adicionalmente, se hizo imposibilidad de reintegro, se aceptó la misma y está en trámite de pago. En consecuencia, la situación de LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ es un caso diferente a los demás.

Para este caso particular y concreto, por medio de la sentencia del 6 de diciembre de 2017, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, con radicación 08-001-33-31-701-2015-00002-00, esa corporación judicial dispuso:

“(…) SEXTO: Como consecuencia de lo anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, ORDENÁSE al MUNICIPIO DE SOLEDAD a reintegrar a la actora al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación o a otro de igual o superior categoría y remuneración.

SÉPTIMO: ORDENÁSE: al MUNICIPIO DE SOLEDAD a pagar a la señora Lesbia Rodríguez Martínez, los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos, y demás haberes causados y dejados de percibir por la actora desde cuando fue retirada del servicio (31 de diciembre de 1998) y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo (para lo cual no se tendrá en cuenta solución de continuidad) o hasta cuando hubiese cumplido la edad de retiro forzoso o se le haya reconocido pensión de vejez; así mismo, se descontara la suma que haya llegado a percibir la actora por concepto de indemnización”.

El 2 de agosto de 2018, el apoderado judicial de la señora LESBIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, solicitó el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la providencia judicial referenciada.

Así mismo, mediante oficio D.O.J 531 del 10 de noviembre de 2021, la Oficina Asesora Jurídica remitió la Secretaría de Talento Humano la información para la preliquidación de la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la señora Lesbia Rodríguez Martínez.

De igual forma, el catorce 14 de diciembre de 2021, la Secretaría de Talento Humano, en cumplimiento de lo dispuesto en el fallo del 6 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, Certifico, que no se encuentra vacante en un empleo público de similar jerarquía y/o funciones al que venía desempeñando por la señora Rodríguez Martínez, es decir no existe el cargo de asistente.

El 18 de mayo de 2022, a través de la Resolución No. S.T.H 0455-2022, la Secretaría de Talento Humano, declaró la imposibilidad jurídica y fáctica de cumplir con la orden de reintegro en favor de Lesbia Rodríguez estipulada en providencia proferida el 6 de diciembre de 2017, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.494
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Por medio de Oficio No. S.T.H No. 1450 de 2022, la Oficina de Talento Humano, remitió la notificación de la preliquidación de la señora Lesvia Rodríguez Martínez, e informa que esta presentó observaciones fuera del término otorgado por el artículo sexto del Decreto 199 de 2021.

La preliquidación fue notificada personalmente el 1 de agosto de 2022, y después de trece días, es decir el 19 de agosto de la presente anualidad, radico ante ventanilla única de la Alcaldía, observaciones a la preliquidación, siendo estas extemporáneas, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo sexto del Decreto 199 de 2021, que indica que después de trasladar la pre liquidación al solicitante, este cuenta con cinco (5) días para presentar objeciones o sugerencias para su ajuste.

En este orden de ideas, una vez revisada la solicitud de cumplimiento presentada por la señora Rodríguez y las observaciones realizadas a su preliquidación, se evidencia que se encuentran todos los documentos necesarios para continuar con el procedimiento de pago de la obligación contenida en la mencionada sentencia, debidamente ejecutoriada, las cuales son de obligatorio cumplimiento, con sujeción estricta a sus términos y condiciones.

Entonces, como la situación laboral de la ciudadana LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ no está relacionada con la litis del proceso respecto al personal antiguamente vinculado en la desaparecida Secretaría de Servicios Públicos del Ente Territorial, y, se encuentra en una situación individual y concreta muy diferente a la de los demás accionantes al no estar en los mismos supuestos fácticos de controversias laborales y contractuales con la Alcaldía Municipal de Soledad (Atlántico).

De conformidad con lo anterior, la situación de Lesbia Rodríguez Martínez no guarda relación fáctica y jurídica con los demás accionantes, toda vez que, la acción de tutela debe dirigirse en forma individualizada en contra del Concejo municipal de Soledad, y no contra la Alcaldía Municipal de Soledad (Atlántico) ni contra la extinta Secretaría de Servicios Públicos (Acueducto Municipal de Soledad).

6.3 FRENTE A LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL ACCIONANTE EMIL ANTONIO VANEGAS DURAN

Con relación al señor EMIL ANTONIO VANEGAS DURAN, se advierte que su caso con el municipio de soledad, fue originado con ocasión a la sentencia datada 06 de Diciembre de 2017, mediante el cual el Juzgado 15 Administrativo del circuito de Barranquilla, dentro del que fue ordenado al municipio de Soledad, ordenar el pago de los sueldos y prestaciones dejados de percibir por el actor desde cuando fue retirado del servicio, esto fue desde el de noviembre de 2018 ; así mismo, se advierte que en fecha 17 de septiembre de 2021, con



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

resolución no. SG-17-09-2021-001 el municipio de soledad transó la obligación con el señor Vanegas Duran, al actor ya le fue cancelado pago en el 2021 y que puede ser cotejada con la orden de pago No. 122106563.

Igualmente, es importante manifestar, que como quiera que el caso del señor Emil Vanegas, se encuentra en un estado distinto al de los otros actores de la presente acción constitucional, la acción de tutela debió ser presentada de manera particular; tomando en consideración que todos los casos de pago de obligaciones ventilados de la presente acción constitucional, no se encuentran en la misma etapa administrativa, no corresponden a las mismas condiciones de dinero a pagar por el municipio de Soledad y por último corresponden a providencias judiciales diferentes.

Por último, es de resaltar que las actuaciones realizadas por el municipio de Soledad, logran evidenciar que no se ha incumplido con la obligación contenida en la sentencia judicial a favor del señor EMIL ANTONIO VANEGAS DURAN.

6.4 FRENTE A LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL ACCIONANTE CARLOS FELIPE SANDOVAL

En el caso del Carlos Felipe Sandoval, este se encuentra en un trámite distinto de los demás accionantes, por lo cual, no se podría realizar un estudio de manera conjunta, sino individualizada, sumado a que no puede tramitarse mediante una acción constitucional de tutela, porque la presunta vulneración es distinta a los otros actores, toda vez que son fechas de ejecutoria de las sentencias distintas, juzgados distintos y fechas de radicación de la solicitud de cumplimiento del fallo diferentes.

Adicionalmente en lo que respecta al señor Sandoval, el municipio de Soledad, se vienen realizando actuaciones tendientes a darle cumplimiento a la sentencia de 3 de noviembre del 2016, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, confirmada parcialmente mediante fallo de 29 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 08001-33-31-702-2015-0004-00.

El 17 de febrero de 2022, el señor Carlos Sandoval presentó derecho de petición solicitando el pago de la acreencia radicada, por lo cual, la Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio D.O.J No.330/2022, solicitó a la Oficina de Contabilidad información sobre el pago de sentencia del señor Carlos Sandoval.

La Oficina de contabilidad municipal a través de oficio con-051-2022, dio respuesta al Oficio D.O.J 330/2022.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00

Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108

JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808

JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581

EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987

JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496

LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589

DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817

DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Posteriormente, la Oficina Asesora Jurídica en oficio D.O.J No. 904/2022, solicitó a la Secretaría de Talento Humano se informara sobre la disponibilidad de cargos dentro de la planta global del municipio de Soledad, a fin de determinar la procedencia del reintegro del señor Carlos Felipe Sandoval Flórez.

La Secretaría de Talento Humano, certificó que “(...) una vez revisado los empleos contemplados en la planta de personal de la Alcaldía municipal de Soledad, adoptada mediante Decreto No. 250 de 2019, no existe cargo de Escobita, ni vacantes por proveer en empleo de igual o similar jerarquía y/o funciones a las que venia desempeñando el señor Carlos Felipe Sandoval Flórez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.545.108, hasta el momento de su desvinculación, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad(Atlántico) financiados con recursos propios.”

En consecuencia, no se evidencia vulneración de ningún derecho fundamental por parte del municipio de Soledad (Atlántico), teniendo en cuenta que, el Ente Territorial se encuentra desarrollando acciones tendientes al cumplimiento de la obligación de pago exigida por el accionante Carlos Felipe Sandoval Flórez.

6.5 FRENTE A LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL ACCIONANTE JAVIER ARTURO GUETTE POLO

Con relación al señor Javier Arturo Guette Polo, se advierte que su caso con el municipio de soledad, fue originado con ocasión a la sentencia datada 15 de diciembre de 2016, mediante el cual el Juzgado 13 Administrativo del circuito de Barranquilla y confirmada con sentencia 30 de Junio de 2017 por el Tribunal

Administrativo del Atlántico, ordenar al municipio de Soledad a pagar al señor Javier Arturo Guette Polo los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir por el actor desde cuando fue retirado del servicio y hasta cuando se produzca su reintegro; así mismo, se advierte que en fecha 17 de septiembre de 2021, con resolución No. SG-17-09-2021-003 el municipio de Soledad transó la obligación con el señor Javier Arturo Guette Polo, al actor le fue cancelado pago en el 2021 y que puede ser cotejada con la orden de pago No. 122106506.

Así mismo, se advierte resolución SG-19-05-2022-0006, del 19 de mayo de 2022, mediante el cual el municipio de Soledad ordena el pago en cumplimiento a una sentencia judicial datada 30 de Octubre de 2019, emitida por el Juzgado 03 Administrativo del Circuito de Barranquilla, en el que se ordena un pago por valor de \$73.898.102, del que se advierte fue cancelado, tal y como se logra demostrar con la orden de pago 122204701.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108

JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Igualmente, es importante manifestar, que como quiera que el caso del señor Guette Polo, se encuentra en un estado distinto al de los otros actores de la presente acción constitucional, la acción de tutela debió ser presentada de manera individual; tomando en consideración que todos los casos de pago de obligaciones ventilados de la presente acción constitucional, no se encuentran en la misma etapa administrativa, no corresponden a las mismas condiciones de dinero a pagar por el municipio de Soledad y por último corresponden a providencias judiciales diferentes.

Por último, es de resaltar que las actuaciones realizadas por el municipio de Soledad logran evidenciar que no se ha incumplido con la obligación contenida en la sentencia judicial a favor Javier Arturo Guette Polo.

6.6 FRENTE A LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL ACCIONANTE JULIO CESAR AMADOR

Con relación al señor Julio Cesar Amador, se advierte que su caso con el municipio de soledad, fue originado con ocasión a la sentencia datada 06 de Diciembre de 2019, mediante el cual el Juzgado 15 Administrativo del circuito de Barranquilla, ordenar al municipio de Soledad a pagar al señor Julio Cesar Amador los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos de la asignación básica correspondiente al cargo que venía ocupando junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo su retiro y hasta cuando se produzca su reintegro; así mismo, se advierte que en fecha 17 de septiembre de 2021, con resolución no. SG-17-09-2021002 el municipio de soledad transó la obligación con el señor Julio Cesar Amador Carrillo, al actor ya le fue cancelado pago en el 2021 y que puede ser cotejada con la orden de pago No. 122106561.

Así mismo, se advierte resolución SG-19-05-2022-0003, del 19 de mayo de 2022, mediante el cual el municipio de Soledad ordena el pago en cumplimiento a una sentencia judicial datada 06 de diciembre de 2019, emitida por el Juzgado 03 Administrativo del Circuito de Barranquilla, en el que se ordena un pago por valor de \$73.361.199, del que se advierte fue cancelado, tal y como se logra demostrar con la orden de pago 122204702.

Igualmente, es importante manifestar, que como quiera que el caso de Julio Cesar Amador Carrillo, se encuentra en un estado distinto al de los otros actores de la presente acción constitucional, la acción de tutela debió ser presentada de manera individual; tomando en consideración que todos los casos de pago de obligaciones ventilados de la presente acción constitucional, no se encuentran en la misma etapa administrativa, no corresponden a las mismas condiciones de dinero a pagar por el municipio de Soledad y por último corresponden a providencias judiciales diferentes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Por último, es de resaltar que las actuaciones realizadas por el municipio de Soledad logran evidenciar que no se ha incumplido con la obligación con la obligación contenida en la sentencia judicial a favor Julio Cesar Amador Carrillo.

6.7 FRENTE A LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL ACCIONANTE DEMETRIO GARCÍA DE LA CRUZ.

Frente a este caso, es preciso indicar que, el 8 de noviembre de 2022, el doctor Carlos Julio Guacaneme Manjarres, en su condición de apoderado de Demetrio García De la Cruz, presentó reiteración de solicitud de pago de la sentencia judicial identificada bajo el radicado No. 08-001-33-31-006-2009-00324-00, y, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla.

Al respecto, el municipio de Soledad (Atlántico), luego de la reconstrucción de algunos documentos y piezas procesales del caso del Señor Demetrio García De La Cruz, se encuentra en etapa de revisión del proceso de la referencia.

Lo anterior, en razón a que, con la administración municipal actual, no se surtió el proceso de empalme y no se suscribió el acta de entrega de conformidad con la Ley, y, en consecuencia, el Alcalde Municipal de Soledad (Atlántico) profirió el Acta No. 1 del 24 de enero de 2020, en la que se manifestó:

“(…) Es procedente precisar que la administración saliente solamente entregó un informe el pasado 23 de enero de 2020, a las 2:00 pm, al Jefe de Control Interno de la Alcaldía Municipal de Soledad (...) No obstante, a lo anterior, es evidente que no cumplieron con lo contenido en el artículo 11 de la Ley 951 de 2005, que establece adicionalmente del informe de gestión, se deberá llevar a cabo un acta formal, ni tampoco se dio cumplimiento a la Resolución 5674 del 2005, la cual estableció las condiciones y el contenido mínimo que debe contener el acta para entregar el informe de gestión. (...)”.

De la anterior acta se les dio traslado a las oficinas de la Contraloría General de la

República, a través de oficio del 3 de febrero de 2020, a la Oficina de Control Interno Disciplinario mediante oficios de 3 y 5 de marzo de 2020, a Control Interno de Gestión mediante oficio de 3 de marzo de 2020, y a la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio de 5 de marzo de 2020.

Entonces, teniendo en cuenta que en las distintas dependencias, secretarías y oficinas de la Alcaldía municipal de Soledad (Atlántico) no se realizó la entrega del cargo y tampoco se suscribió el acta del informe de gestión, se tiene que, en relación a las peticiones y los archivos de respuesta de los derechos de petición, tampoco fueron entregados, por lo que, se ha realizado una nueva trazabilidad de cada proceso en trámite.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

En consecuencia, el caso del señor Demetrio García De la Cruz se encuentra en una instancia diferente de los demás accionantes, pues sus solicitudes de pago de sentencia judicial se encuentran en etapas previas de verificación y estudio para proceder al cumplimiento de la orden judicial a su favor proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla.

En consecuencia, no se evidencia vulneración de ningún derecho fundamental por parte del municipio de Soledad (Atlántico), teniendo en cuenta que, el Ente Territorial se encuentra desarrollando acciones tendientes al cumplimiento de la obligación de pago exigida por el accionante Demetrio García De la Cruz.

6.8 FRENTE A LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL ACCIONANTE DANIEL GUERRERO VELÁSQUEZ

Respecto al accionante Daniel Guerrero Velásquez, es preciso indicar que, en su caso se ha materializado una situación administrativa de imposibilidad de reintegro, y, actualmente se encuentra en etapa de liquidación de la sentencia judicial. Así las cosas, el accionante Daniel Guerrero Velásquez ha aceptado la imposibilidad de reintegro y su caso se encuentra en trámite para pago de sentencia.

El 9 de septiembre de 2022, el señor Daniel Guerrero Velásquez, presentó solicitud de reiteración de pago de la sentencia judicial a su favor identificada con el radicado No. 08-001-33-31-014-2015-00011-01 ante la Alcaldía municipal de Soledad (Atlántico).

De conformidad con lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio D.O.J. N° 1586/2022 del 30 de septiembre de 2022, presentó solicitud de información sobre pago de sentencia a favor de Daniel Guerrero Velásquez ante la oficina de contabilidad del municipio de Soledad (Atlántico).

El 5 de octubre de 2022, la oficina de contabilidad del municipio de Soledad (Atlántico), mediante oficio radicado: CON-262-2022, señaló que: “Se procedió a realizar la consulta al software contable del municipio de Soledad, denominado Publisoft, el cual no arroja información relacionada con pagos por ningún concepto a favor de DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817”.

En consecuencia, la Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio D.O.J. N° 1957/2022 del 2 de diciembre de 2022, solicitó a la Secretaría de Talento Humano informar si existe

acto administrativo de cumplimiento de la orden judicial a favor del solicitante para que se efectúe la preliquidación de la sentencia judicial referida teniendo en cuenta factores como salarios, tiempo de sanción y fecha de indexación. De igual forma, es oportuno señalar que,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.494
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

el caso del señor Daniel Guerrero se encuentra en una instancia diferente de los demás accionantes.

En consecuencia, no se evidencia vulneración de ningún derecho fundamental por parte del municipio de Soledad (Atlántico), teniendo en cuenta que, el Ente Territorial se encuentra desarrollando acciones tendientes al cumplimiento de la obligación de pago exigida por el accionante Daniel Guerrero Velásquez.

7. NO SE HAN VULNERADO DERECHOS FUNDAMENTALES

La parte actora manifiesta que la Alcaldía municipal de Soledad (Atlántico), presuntamente le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital.

En sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas, al respecto, en Sentencia T-131 de 2007, la Corte Constitucional estableció que:

*“Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado.”
(Negrillas Fuera de Texto)*

Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

En la presente acción de tutela, el apoderado judicial NO ha probado, siquiera sumariamente, que esté siendo vulnerado en los derechos que alega en los hechos de la acción constitucional de la referencia.

8. PETICION

8.1 Denegar por improcedente todas las pretensiones de la acción constitucional presentada por el señor ALVARO ANGEL MADERO HERNANDEZ, actuando en representación de los señores Carlos Felipe Sandoval Flores, Javier Guette Polo, Julio Amador Carrillo, Emil Vanegas Duran, Joaquín Díaz Hernández, Lesbia Esther Rodríguez Martínez, Daniel Guerrero Velásquez y Demetrio García De La Cruz, por improcedencia de la acción de tutela frente a controversias económicas, inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales y ausencia del principio de inmediatez.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.760.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

LA SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD, el 08 de febrero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“JUAN CARLOS MUÑIZ PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.642.136, actuando en calidad de Secretario de Hacienda del Municipio de Soledad-Atlántico, según Decreto No.088 de octubre 03 de 2022, por medio del presente escrito, acudo a su despacho muy respetuosamente, para presentar informe solicitado por su despacho en auto de fecha

Febrero 8 de 2023, en los términos siguientes:

OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN A ACCIÓN DE TUTELA

El despacho judicial, mediante auto de 8 de febrero de los corrientes admite acción constitucional y concede el término de 48 horas para rendir informe y dar respuesta de la acción de Tutela de la Referencia instaurada por:

- CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
- JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
- JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
- EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
- JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.760.496
- LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
- DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
- DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863

La Acción de Tutela, fue notificada el día 08 de febrero de 2023, a las 10.10 am, venciéndose el término para dar contestación a la misma, el 10 de febrero de 2023, encontrándonos dentro del término legal establecido.

CASO CONCRETO

De acuerdo con el traslado de la acción, la pretensión va dirigida a obtener que se Tutele el derechos fundamental al debido proceso y mínimo vital contra del Municipio de Soledad solicita que ordene a los accionados

1. PAGAR las acreencia a los señores CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES, con cedula de ciudadanía NO 10.545.108, JAVIER GUETTE POLO identificada con cedula de ciudadanía NO 8.761.808, JULIO AMADOR CARRILLO con cédula de ciudadanía NO 8.570.581, EMIL VANEGAS DURAN, con cédula de ciudadanía NO C.C 9.135.987 JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía NO .8.760.496, LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ, con cédula de ciudadanía NO 22.692.589, DANIEL GUERRERO VELÁSQUEZ con cédula de ciudadanía NO 70.520.817, DEMEDRIO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

GARCIA DE LA CRUZ, con cedula de ciudadanía NO 8.759.863 los cuales se le violó el debido proceso.

2. *SOLICITE al Municipio de Soledad certifique si en el proceso del acuerdo de Reestructuración de Pasivo en que se encuentra el Municipio de Soledad canceló a la Unión Temporal PAVISOLEDA y si esta acreencia está incorporada en el Acuerdo Modificatorio.*

3. *CERTIFIQUE si a los señores JAVIER GUETTE POLO, EMIL VANEGAS DURAN, JULIO AMADOR CARRILLO Y JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ los cuales tienen todos los requisitos legales incluyendo órdenes de pago y sus cuentas se encuentran en tesorería para pago, cual es el motivo razón o circunstancias por los cuales no se les canceló sus respectivas acreencias.*

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La legitimación en la causa, es la facultada que surge del derecho sustancial y que debe tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cuál versa la pretensión que es objeto del proceso

Así mismo, las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate del demandante o del demandado, es decir, que no significa que quien no tenga derecho sustancial, no estaría legitimado para hacer parte del proceso; en conclusión estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en el libelo demandatorio, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material.

PAGO DE ACREENCIAS A TRAVES DE LA ACCION DE TUTELA

Por ultimo y no menos importante se hace necesario analizar el alcance que le ha dado la jurisprudencia de la Honorable Corte constitucional al pago de acreencias laborales a través de la acción de tutela:

Sobre el particular manifestó su posición en el sentido que:

"En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta Via, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.
"



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

El municipio de soledad expidió el decreto No.199 de 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE

**ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE SENTENCIAS
JUDICIALES, LAUDOS ARBITRALES Y CONCILIACIONES, EN EL MARCO DEL
ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.760.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL POR
SOLEDAD

DECRETO N° 199
(10 de septiembre del 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES, LAUDOS ARBITRALES Y CONCILIACIONES, EN EL MARCO DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS - LEY 550 DE 1999, CELEBRADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, (ATLÁNTICO)"

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER el procedimiento para el cumplimiento y pago de sentencias judiciales, laudos o conciliaciones, con cargo al fondo de contingencias de la Alcaldía Municipal de Soledad (Atlántico), en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos suscrito por el municipio de Soledad con sus respectivos acreedores.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los servidores públicos involucrados dentro del presente procedimiento, están obligados a desarrollar y adoptar las medidas conducentes al pago de los sentencias, laudos o conciliaciones, dentro de los plazos establecidos en la ley, y en el presente procedimiento, y actuar con sujeción a los principios de transparencia y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: RADICACIÓN SOLICITUD DE PAGO DE SENTENCIA, LAUDO ARBITRAL, CONCILIACIONES Y/O ACREENCIA VENTANILLA ÚNICA ALCALDÍA DE SOLEDAD. De conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, los acreedores o nombre propio o a través de apoderado, deberán radicar solicitud de pago de la acreencia reconocida mediante sentencia judicial, laudo arbitral o conciliación, dirigida a la Alcaldía Municipal de Soledad, la cual debe contener el nombre e identificación del solicitante; número de radicación del proceso; fecha de la sentencia, laudo, acuerdo conciliatorio y/o título ejecutivo y contener los siguientes anexos:

- 2.1. Copia de la Cédula de Ciudadanía del Acreedor.
- 2.2. Poder en caso de ser solicitado mediante apoderado.
- 2.3. Copia de Cédula de Ciudadanía y de la Tarjeta Profesional, en caso de ser efectuado por medio de apoderado.
- 2.4. Copia auténtica del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia judicial o laudo arbitral o cualquier otro documento que acredite la obligación en la primera copia que presente mérito ejecutivo, que reconozca la obligación en

Tede Granbarrios, Kilómetro 4, Avenida Multis
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+57) 328 2445 • alcaldia@soledad-atlantico.gov.co

www.soledad-atlantico.gov.co

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL POR
SOLEDAD

DECRETO N° 199
(10 de septiembre del 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES, LAUDOS ARBITRALES Y CONCILIACIONES, EN EL MARCO DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS - LEY 550 DE 1999, CELEBRADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, (ATLÁNTICO)"

relacionados con el pago total de la obligación, prescripción de la obligación, caducidad, entre otros medios de extinción de las obligaciones, para continuar con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: VERIFICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS. Dentro de los términos establecidos en el artículo precedente, la Secretaría de Hacienda Municipal y la Oficina de Contabilidad, contarán con un término de cinco (5) días para certificar si la obligación reclamada registra pagos totales, parciales, o si cuenta con egresos correspondientes a la obligación contenida en la providencia aportada por el solicitante, previo oficio remitido realizado por la Oficina Asesora Jurídica.

PARÁGRAFO 1°: Realizado el estudio de la documentación aportada por los solicitantes, en caso de cumplir con los requisitos indicados en el artículo segundo (2°) del presente Decreto, y al mismo tiempo, no se registren pagos o egresos relacionados con la obligación pretendida; la Oficina Asesora Jurídica, procederá a remitir la información necesaria a la Secretaría de Talento Humano, para que elabore una preliquidación conforme a los parámetros establecidos en la providencia.

PARÁGRAFO 2°: En caso que la solicitud presentada adolezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la Oficina Asesora Jurídica oficiará a los peticionarios, para que subsanen la falencia encontrada, o en su defecto, aporte la documentación que haga falta para continuar con el trámite de cumplimiento de la sentencia, laudo o conciliación.

ARTÍCULO QUINTO: PRE-LIQUIDACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO. Cumplido con los requisitos exigidos y verificado que no se ha efectuado pago alguno, en el término de cinco (5) días, la Secretaría de Talento Humano deberá realizar una preliquidación de la obligación contenida en la providencia objeto de la solicitud, con el propósito de establecer aproximadamente el monto a pagar, para que pueda ser presupuestado y enviado al Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos determinando un estimado de la obligación.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si la obligación cuenta con una liquidación hecha con anterioridad, la Secretaría de Talento Humano, deberá verificar si los factores utilizados fueron los correctos y posteriormente actualizar la liquidación.

Tede Granbarrios, Kilómetro 4, Avenida Multis
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+57) 328 2445 • alcaldia@soledad-atlantico.gov.co

www.soledad-atlantico.gov.co

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL POR
SOLEDAD

DECRETO N° 199
(10 de septiembre del 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES, LAUDOS ARBITRALES Y CONCILIACIONES, EN EL MARCO DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS - LEY 550 DE 1999, CELEBRADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, (ATLÁNTICO)"

PARÁGRAFO 1°. La Oficina de Presupuesto, en cumplimiento del principio de planificación, deberá realizar la programación de pagos de la sentencia, laudo arbitral o conciliación conforme a la disponibilidad de recursos del fondo de contingencias en la vigencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2°. En el evento en que la Oficina de Presupuesto, manifieste no contar con la disponibilidad presupuestal en el fondo de contingencias, para soportar el pago, dicha situación deberá ser certificada por esa dependencia y se dejará constancia de tal situación en el expediente, no habiendo lugar a la expedición del acto administrativo por lo cual se deberá realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 238.6.4.2. del Decreto 1342 de 2014.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ACTO ADMINISTRATIVO PARA EL PAGO DE SENTENCIA, LAUDO O CONCILIACIÓN. Una vez sea remitida a la Oficina Asesora Jurídica la liquidación definitiva por parte de la Secretaría de Talento Humano, esa dependencia dentro los diez (10) días siguientes, deberá proyectar el acto administrativo para el correspondiente pago de la obligación, el cual tendrá anexo el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP, y la liquidación actualizada aceptada por el solicitante, para que se proceda a continuar con el pago de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho acto administrativo, deberá señalar expresamente en su parte resolutoria que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificado al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: REGISTRO PRESUPUESTAL - RP. Una vez suscrito el acto administrativo que ordena el pago de la sentencia, la Oficina de Presupuesto, dentro de los dos (2) días siguientes, expedirá el respectivo Registro Presupuestal del compromiso y la contabilización del pasivo real.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PAGO DE LA SENTENCIA JUDICIAL, LAUDO O CONCILIACIÓN. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el acto administrativo que

Tede Granbarrios, Kilómetro 4, Avenida Multis
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+57) 328 2445 • alcaldia@soledad-atlantico.gov.co

www.soledad-atlantico.gov.co

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL POR
SOLEDAD

DECRETO N° 199
(10 de septiembre del 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES, LAUDOS ARBITRALES Y CONCILIACIONES, EN EL MARCO DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS - LEY 550 DE 1999, CELEBRADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, (ATLÁNTICO)"

PARÁGRAFO 2°. La Secretaría de Talento Humano, realizará el debido seguimiento y vigilancia de los términos aquí consignados dentro de los parámetros fijados en el procedimiento adoptado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: ORDENADOR DEL GASTO. La ordenación del gasto en el municipio de Soledad, se encuentra delegada en la Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 023 del 2 de enero de 2020, modificado por el Decreto N° 073 del 21 de enero de 2020, y el Decreto N° 0086 del 29 de enero de 2020 y adicionado por el Decreto N° 019 del 26 de febrero de 2021, por tanto, suscribirá el acto administrativo de que trata el artículo décimo primero (11°) del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: TÉRMINOS. Para efectos del presente Decreto, los términos establecidos en los anteriores artículos, se entenderán como días hábiles.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Tede Granbarrios, Kilómetro 4, Avenida Multis
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+57) 328 2445 • alcaldia@soledad-atlantico.gov.co

www.soledad-atlantico.gov.co

Al realizar una integración normativa y jurisprudencial relacionado con la protección al debido proceso y mínimo vital pretendido por el actor, se presenta las siguientes conclusiones por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio De Soledad:





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00

Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108

JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808

JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581

EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987

JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496

LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589

DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817

DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

- *El pago de la sentencia en contra del Municipio De Soledad debe ceñirse a los estipulado y en cumplimiento pleno de los requisitos del decreto No. 199 de 2021.*
- *De acuerdo a los estipulado en el decreto No. 199 de 2021 la dirección, coordinación, concepto de la viabilización y orden de pago de las creencias incorporados al acuerdo se encuentra en cabeza de dependencia distinta a la Secretaria De Hacienda razón por la cual, esta, carece de legitimación en causa por pasiva para dar respuesta de fondo a la solicitud.*
- *Que, a su vez, el decreto No. 199 del 10 de septiembre de 2021 determina exclusivamente a la Secretaria de Hacienda a través de la subsecretaria de contabilidad verificar, constatar, conciliar el posible pago parcial o total de la obligación. (Artículo 4 del decreto 199 del 10 de septiembre de 2021). De igual manera impone la obligación de expedir a través de la sub-secretaria de presupuesto el CDP y RP (artículo 10 y 11 del decreto 199 del 10 de septiembre de 2021).*
- *Al revisar las pruebas aportadas al plenario se observa que no se demostró ni siquiera sumariamente la condición de vulnerabilidad en la que encuentren los accionantes, circunstancia o requisito fundamental para la procedencia del amparo solicitado al mínimo vital.*
- *No se comprobó la violación al debido proceso.*
- *No se encuentra configurada las condiciones para el pago de acreencias laborales a través de la acción de tutela.*
- *Por último, que de acuerdo a la certificación expedida por Tesorería Municipal, de fecha 9 de febrero de los corrientes, no se ha realizado pago a favor de Pavisolead. Se anexa al presente.*

Siendo así las cosas, al analizar los hechos descritos por el accionante en el libelo de la presente acción, el asunto que se discute NO son de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal de Soledad.

En consecuencia, por no concurrir legitimación en causa por pasiva a cargo de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Soledad, al no ser asunto de su resorte ni competencia no ha vulnerado los derechos pretendidos por los accionantes, razón por la cual deberá ser desestimar las pretensiones de la acción constitucional.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.760.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

⁷ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00

Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108

JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808

JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581

EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987

JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496

LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589

DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817

DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00

Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108

JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808

JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581

EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987

JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.494

LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589

DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817

DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.760.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...).”

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00

Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108

JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808

JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581

EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987

JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496

LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589

DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817

DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita;



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

(iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00

Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108

JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808

JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581

EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987

JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496

LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589

DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817

DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

(...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional⁸ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la

⁸ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00

Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108

JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808

JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581

EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987

JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.494

LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589

DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817

DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.494
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que sus mandatos estuvieron vinculados laboralmente al Municipio de Soledad en la desaparecida Secretaría de Servicios Público (Acueducto Municipal de Soledad), nombrados entre los años 1991 al 1993 en diferentes cargos (bomberos, ayudantes, conductores, recolectores de basura) hasta el 27 de noviembre de 1998 donde se expide el decreto N° 266 de 27 de noviembre suprimiendo los cargos que venían desempeñado muy a pesar de ser un empleado de carrera administrativa inscrito en la Comisión de Servicio Civil.

Que estos impetraron demandas contra el decreto 266 de 1998 que los desvinculó, ante juzgados contenciosos administrativos los cuales declararon nulidad del decreto 266 y les restableció el derecho, y ordenó el reintegro al cargo que venían desempeñando y pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar en lapso de tiempo que me encontraba cesante. Que en fecha 10 de mayo de 2012, la accionada, suscribió juntos con sus Acreedores el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, según la Ley 550 de 1999, en virtud a la resolución N° 236 /2010, por medio del cual la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aceptó la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Soledad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00

Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108

JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808

JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581

EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987

JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.494

LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589

DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817

DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Que el acuerdo de Reestructuración de Pasivo tenía vigencia de 10 años el cual finalizó el 31 de diciembre de 2020.

Que los accionantes radicarón sus respectivas sentencias antes de finalizar el plazo del Acuerdo de Reestructuración de Pasivo en diferentes fechas.

Que dentro de dicho acuerdo existe una cláusula que autoriza al Municipio de Soledad a modificar el acuerdo de Reestructuración, “CLAUSULA 54. EVENTOS DE MODIFICACIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS POR EL COMITÉ DE VIGILANCIA: *Por solicitud de EL MUNICIPIO, EL COMITÉ DE VIGILANCIA se halla facultado para modificar las cláusulas del ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS relacionadas con el escenario financiero que sirven de base al mismo, para efectos de incorporar acreencias derivadas de sentencias de tutela o decisiones judiciales en firme, con el fin de asegurar su cancelación*”.

Que el mencionado acuerdo advierte que en ninguna forma se puede modificar el escenario financiero ni los compromisos de pago del acuerdo inicial Clausula 8 del acuerdo parágrafo 2.

Que el Municipio de Soledad en respuesta dada a una tutela impetrada ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO presentada en su nombre y por desacato le certifica que el Municipio de Soledad, pagó \$8.024.296.013.91 correspondiente a acreencias del acuerdo modificadorio, violando el acuerdo de reestructuración inicial, viola la Ley 550 de 1999, viola la Ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario, el artículo 34 Numeral 1, 2, 12; artículo 35 Numeral 1. (PRUEBA N° 1)

Que el Municipio de Soledad tuvo y tiene los recursos necesarios para cancelar las acreencias de los accionantes, tal como lo expone la certificación entregada por la Secretaría de Hacienda en respuesta a la tutela y desacato presentado en su nombre, en rentas reorientadas para el pago de contingencia \$ 3.284.852.334.99 estos hasta el 30 de junio de 2022, y convencido que los recursos superan esta cifra a fecha de hoy.

A su turno el accionado MUNICIPIO DE SOLEDAD, manifiesta que el primer hecho de tutela no es cierto. Que, la accionante LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.692.589, se encuentra relacionada dentro de un cargo de la planta global de personal del Concejo Municipal de Soledad (Atlántico), y, en consecuencia, esta persona no ha estado vinculada laboralmente a la Alcaldía Municipal de Soledad (Atlántico) ni a la extinta Secretaría de Servicios Públicos (Acueducto Municipal de Soledad), como erradamente lo manifiesta el apoderado de los accionantes en el proceso.

Que los accionantes no presentaron demandas en forma grupal o conjunta contra el Decreto 266 de 1998, como lo sugiere el apoderado de las partes en el proceso. Por el contrario, las demandas fueron presentadas en forma individualizada y en fechas diferentes, y, por consiguiente, las sentencias judiciales proferidas tuvieron fechas de ejecutoria distintas y las solicitudes y pretensiones han sido individuales.

Que el hecho 3°, si es cierto, debido a que el 10 de mayo de 2012, el municipio de Soledad (Atlántico) suscribió con sus acreedores un acuerdo de reestructuración de pasivos, de conformidad con los lineamientos de la Ley 550 de 1999, y teniendo en cuenta las disposiciones de la Resolución 236 de 2010, expedida por la Dirección de Apoyo Fiscal del

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual aceptó la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Soledad (Atlántico).

Que no es cierto el numeral 4°. De tutela toda vez que, el acuerdo de reestructuración de pasivos del municipio de Soledad (Atlántico) fue prorrogado hasta el 2024.

Que el acuerdo de reestructuración de pasivos del municipio de Soledad (Atlántico) no ha sido finalizado, pues tanto su vigencia como sus efectos jurídicos, técnicos y financieros fueron prorrogados hasta el 2024, y, por lo tanto, las sentencias radicadas no han sido excluidas o desconocidas en la etapa final del acuerdo como lo sugiere el apoderado de los accionantes.

Que el apoderado de los accionantes confunde las obligaciones derivadas del fondo de acreencias con aquellas que se reconocen como acreencias dentro de un proceso de acuerdo de reestructuración de pasivos bajo las disposiciones de la Ley 550 de 1999.

Al respecto es preciso indicar que, la Ley 448 de 1998, creó el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales cuyo objeto es atender el íntegro cumplimiento de las obligaciones contingentes de Entidades públicas. Básicamente, el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales recibe el ahorro programado de cada Entidad pública de acuerdo con la valoración realizada de los procesos judiciales en que el ente territorial esté vinculado, para en la eventualidad de que resulte condenado, los recursos ya estén disponibles en el Fondo y el pago al beneficiario sea mucho más ágil evitando incurrir en el pago de intereses moratorios, ahorrándole recursos al municipio.

Entonces, de conformidad con lo anterior, a partir del 2 de julio del 2012, fecha de entrada en vigor de la Ley 1437 del 2011, todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación están obligadas a aportar al Fondo de Contingencias las sumas que eventualmente se constituirían en un pasivo judicial.

Así pues, para el caso concreto, frente a las obligaciones adeudadas a los accionantes, tales asignaciones corresponden a pasivos contingentes judiciales y no forman parte de un escenario de recursos con cargo al fondo de acreencias como equivocadamente lo señalada el abogado Álvaro Madero Hernández.

Al hecho 9°: No es cierto. El apoderado judicial de los accionantes persiste en un error de conceptos al confundir las obligaciones del fondo de acreencias con las del fondo de contingencias.

Que no existe vulneración del debido proceso, en razón a que, el municipio de Soledad (Atlántico) ha dado respuesta a la petición presentada, la cual, es preciso aclarar, corresponde a una solicitud individual del abogado Álvaro Madero Hernández, y no de sus representados, quienes en ninguna instancia han solicitado información sobre el pago de acreencias dentro del acuerdo de reestructuración de pasivos.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Adicionalmente, las preguntas planteadas por el apoderado judicial de los accionantes no corresponden a hechos o a circunstancias fácticas que impliquen vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso.

Que, en consecuencia, la acción de tutela es la instancia procedente para formular interrogantes abordados previamente mediante el derecho fundamental de petición, de conformidad con lo establecido en las sentencias T-084 de 2015 y T-206 de 2018 proferidas por la Honorable Corte Constitucional, y, no como erradamente pretende el apoderado de los accionantes, quien aspira a invocar interrogantes no materializados en desarrollo del derecho de petición.

Que las interpretaciones del apoderado frente a las respuestas del municipio de Soledad (Atlántico) son equivocadas y no cuentan con el rigor necesario para alegar, sustentar y probar un presunto incumplimiento en el pago de sentencias judiciales por parte de mi representada.

Que las obligaciones enunciadas por el apoderado de los accionantes no son acreencias, son sentencias que se pagan con cargo al fondo de contingencias por tratarse de pasivos contingentes judiciales, de conformidad con los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad.

Frente a las peticiones 2 y 3, es preciso indicar que, la acción de tutela presentada por el doctor ÁLVARO MADERO HERNÁNDEZ, en su calidad de apoderado judicial de los accionantes, no es procedente en ningún caso, porque no se evidencian actuaciones u omisiones administrativas que conlleven a la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL y de PETICIÓN alegados, pues, como se advierte: 1) Existe hecho superado, debido a que, el municipio de Soledad (Atlántico) ha dado de respuesta de fondo a cada una de las peticiones previamente presentadas bajo las disposiciones de la Ley 1755 de 2015; 2) La tutela no es el medio judicial idóneo para definir el cumplimiento de pretensiones económicas; 3) No se encuentra demostrada la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio.

Así las cosas, se considera que ya que lo que se pretende vía tutelar, es el pago de unos dineros productos de una sentencia judicial en el que fue vencido el municipio de Soledad, la misma no estaría llamada a prosperar; tomando en consideración que los actores CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES, JAVIER GUETTE POLO, JULIO AMADOR CARRILLO, EMIL VANEGAS DURAN, JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ, LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ, DANIEL GUERRERO VELASQUEZ y DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ, pueden reclamar los derechos que consideren no han sido otorgados por el municipio, a través de la jurisdicción ordinaria, más específicamente, a través de un proceso ejecutivo a continuación y no tomar la acción constitucional como otra instancia para dirimir conflictos, ya que el juez de tutela se convertiría en un juez ordinario.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.760.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Que, para el presente asunto, la tutela no tiene viabilidad fáctica y jurídica porque el accionante tiene a su alcance otros medios de defensa que abarcan pretensiones de naturaleza económica distintos a un fallo de tutela cuya naturaleza no corresponde al escenario de discusión abordado por el despacho judicial, el cual desnaturaliza los fines teleológicos de la acción de amparo.

Que el apoderado de los accionantes, presenta acción de tutela solicitando como petición principal: “PAGAR las acreencia a los señores CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES, con cedula de ciudadanía N° 10.545.108, JAVIER GUETTE POLO identificada con cedula de ciudadanía N° 8.761.808, JULIO AMADOR CARRILLO con cédula de ciudadanía N° 8.570.581, EMIL VANEGAS DURAN, con cédula de ciudadanía N° C.C 9.135.987 JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía N° .8.760.496, LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ, con cédula de ciudadanía N° 22.692.589, DANIEL GUERRERO VELASQUEZ con cédula de ciudadanía N° 70.520.817, DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ, con cedula de ciudadanía N° 8.759.863 los cuales se le violó el debido proceso”

Es decir, están solicitando pago de sumas de dinero, centrándose el caso únicamente en una controversia económica por lo que resulta improcedente la protección por vía de tutela, al ser la pretensión de los accionantes es estrictamente económica y, por ende, pues, como se vio, la naturaleza y finalidad de la acción de tutela es la de proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de una persona, mas no solucionar conflictos de orden económico.

Que la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, toda vez que, respecto de su inconformidad, es improcedente la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, por parte de la Alcaldía municipal de Soledad.

Así las cosas, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Que el accionante en sus pretensiones, manifiesta que se solicite al Municipio de Soledad *certifique si en el proceso del acuerdo de Reestructuración de Pasivo en que se encuentra el Municipio de Soledad canceló a la Unión Temporal PAVISOLEDAD y si esta acreencia está incorporada en el Acuerdo Modificadorio.*

3. CERTIFIQUE si a los señores JAVIER GUETTE POLO, EMIL VANEGAS DURAN, JULIO AMADOR CARRILLO Y JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ los cuales tienen todos los requisitos legales incluyendo órdenes de pago y sus cuentas se encuentran en tesorería para



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

pago, cual es el motivo razón o circunstancias por los cuales no se les canceló sus respectivas acreencias.”

La accionada manifiesta que la parte actora no presentó derecho de petición ante la Alcaldía municipal, en el que requiriera las certificaciones que está solicitando en esta acción constitucional.

Igualmente, LA SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD, manifiesta que existe falta de legitimación en la causa por pasiva. Que el municipio de soledad expidió el decreto No.199 de 2021 por medio del cual se establece el procedimiento para el pago de sentencias judiciales, laudos arbitrales y conciliaciones, en el marco del acuerdo de reestructuración.

Que el pago de la sentencia en contra del Municipio De Soledad debe ceñirse a los estipulado y en cumplimiento pleno de los requisitos del decreto No. 199 de 2021.

De acuerdo a los estipulado en el decreto No. 199 de 2021 la dirección, coordinación, concepto de la viabilización y orden de pago de las creencias incorporados al acuerdo se encuentra en cabeza de dependencia distinta a la Secretaria De Hacienda razón por la cual, esta, carece de legitimación en causa por pasiva para dar respuesta de fondo a la solicitud.

Que, a su vez, el decreto No. 199 del 10 de septiembre de 2021 determina exclusivamente a la Secretaria de Hacienda a través de la subsecretaria de contabilidad verificar, constatar, conciliar el posible pago parcial o total de la obligación. (Artículo 4 del decreto 199 del 10 de septiembre de 2021). De igual manera impone la obligación de expedir a través de la subsecretaria de presupuesto el CDP y RP (artículo 10 y 11 del decreto 199 del 10 de septiembre de 2021).

Al revisar las pruebas aportadas al plenario se observa que no se demostró ni siquiera sumariamente la condición de vulnerabilidad en la que encuentren los accionantes, circunstancia o requisito fundamental para la procedencia del amparo solicitado al mínimo vital. No se comprobó la violación al debido proceso. No se encuentra configurada las condiciones para el pago de acreencias laborales a través de la acción de tutela.

Por último, que, de acuerdo a la certificación expedida por Tesorería Municipal, de fecha 9 de febrero de los corrientes, no se ha realizado pago a favor de Pavisolead.

Siendo, así las cosas, al analizar los hechos descritos por el accionante en el libelo de la presente acción, el asunto que se discute NO son de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal de Soledad.

Pretende el apoderado de los accionantes, que a través de la presente acción constitucional se ordene a la accionada a pagar las acreencia a los accionantes señores CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES, JAVIER GUETTE POLO, JULIO AMADOR CARRILLO, EMIL VANEGAS DURAN, JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ, LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ, DANIEL GUERRERO VELASQUEZ, DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ.

Referente a este punto es menester señalarle al actor que la acción de tutela por su carácter residual y subsidiario resulta improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial, salvo que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

el afectado demuestre que éstos últimos no resultan eficaces o idóneos para la protección requerida, o pretenda conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Esta Corporación en reiteradas oportunidades ha manifestado que la acción de tutela procede excepcionalmente para el cobro de acreencias laborales u honorarios profesionales, pues el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción competente para perseguir tales fines. En este contexto, la Sala Primera de Revisión, confirma las decisiones proferidas por los jueces de instancia debido a que la tutela no cumple con el requisito de la subsidiariedad. Los peticionarios disponen de otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, a la cual pueden acudir para hacer valer sus derechos.

Dentro del caso de marras, no encuentra el despacho, suficientes elementos de juicio a partir de los cuales pueda concluir que dichos medios judiciales carecen de idoneidad, ni que haya un perjuicio irremediable que afecte los derechos a la vida, trabajo, salud, mínimo vital, debido proceso que arguye el apoderado de los actores. En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, que la accionada expone las circunstancias de modo y tiempo de pago de las mismas, y las condiciones de cada uno de los accionantes, y el tipo de pago al que concierne el reclamo del apoderado en cabeza de los actores.

Cabe anotar, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante, situación que tampoco esta demostrada aquí, mas que una simple hipótesis expuesta por el apoderado, sin la más mínima prueba siquiera sumaria.

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL POR
SOLEDAD

DECRETO N° 199
(10 de septiembre del 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL
PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES, LAUDOS ARBITRALES Y
CONCILIACIONES, EN EL MARCO DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS –
LEY 550 DE 1999, CELEBRADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, (ATLÁNTICO)"

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER el procedimiento para el cumplimiento y pago de
sentencias judiciales, laudos o conciliaciones, con cargo al fondo de contingencias de
la Alcaldía Municipal de Soledad (Atlántico), en el marco del Acuerdo de
Reestructuración de Pasivos suscrito por el municipio de Soledad con sus respectivos
acreedores.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los servidores públicos involucrados dentro del presente
procedimiento, están obligados a desarrollar y adoptar las medidas conducentes al
pago de las sentencias, laudos o conciliaciones, dentro de los plazos establecidos en la
ley, y en el presente procedimiento, y actuar con sujeción a los principios de
transparencia y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: RADICACIÓN SOLICITUD DE PAGO DE SENTENCIA, LAUDO
ARBITRAL, CONCILIACIONES Y/O ACREENCIA VENTANILLA ÚNICA ALCALDÍA DE
SOLEDAD. De conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de
2011, los acreedores a nombre propio o a través de apoderado, deberán radicar
solicitud de pago de la acreencia reconocida mediante sentencia judicial, laudo
arbitral o conciliación, dirigido a la Alcaldía Municipal de Soledad, la cual debe
contener el nombre e identificación del solicitante; número de radicación del
proceso; fecha de la sentencia, laudo, acuerdo conciliatorio y/o título ejecutivo y
contener los siguientes anexos:

2.1. Copia de la Cédula de Ciudadanía del Acreedor.
2.2. Poder en caso de ser solicitado mediante apoderado.
2.3. Copia de Cédula de Ciudadanía y de la Tarjeta Profesional, en caso de ser
efectuado por medio de apoderado.
2.4. Copia auténtica del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia judicial o
laudo arbitral con constancia de estar debidamente ejecutoriada y ser la
primera copia que preste mérito ejecutivo, que reconozca la obligación en

Sede Granbanco, Kilómetro 4, Avenida Muñillo
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+5) 328 2445 - alcaldia@soledad-atlantico.gov.co
www.soledad-atlantico.gov.co

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL POR
SOLEDAD

DECRETO N° 199
(10 de septiembre del 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL
PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES, LAUDOS ARBITRALES Y
CONCILIACIONES, EN EL MARCO DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS –
LEY 550 DE 1999, CELEBRADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, (ATLÁNTICO)"

contra de la entidad.

2.5. En el caso de los acuerdos conciliatorios, copia del acta de conciliación
suscrita ante el delegado(a) de la Procuraduría General de la Nación.
2.6. RUT actualizado del solicitante y del apoderado.
2.7. Certificada de cuenta bancaria del titular de la obligación.
2.8. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u
obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban
estar en poder de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: VERIFICACIÓN DE SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO. La Oficina
Asesora Jurídica, previa solicitud de cumplimiento de la acreencia, deberá verificar
la legitimidad de la documentación aportada (Providencias judiciales que
reconozcan la obligación, constancia de ejecutoria, titularidad de las partes o
legitimidad del y/o de los solicitantes) dentro de un término de treinta (30) días,
contados a partir del momento que le sea remitida la documentación
correspondiente.

Aunado a lo anterior, la Oficina Jurídica deberá coadyuvar las providencias y/o
documentación aportada por el solicitante con los expedientes que se encuentren
en su base de datos, con el propósito de verificar el contenido de los mismos.

PARÁGRAFO 1º: En caso de no encontrarse en la Oficina Asesora Jurídica copia del
expediente, se deberá oficiar al respectivo Despacho judicial que expidió la
providencia, o al centro de conciliación o de arbitraje, en donde se surtió la
conciliación o laudo, para verificar su autenticidad.

PARÁGRAFO 2º: En caso que la solicitud presentada corresponda a una petición de
cumplimiento de providencia judicial que haya sido radicada con anterioridad, y
esta cuente con concepto jurídico o en su defecto, correspondiente a un requerimiento
de reafirmación por pago efectuado al solicitante por una obligación contenida en
una providencia debidamente ejecutoriada, la Oficina Asesora Jurídica deberá
conceptuar sobre la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta factores

Sede Granbanco, Kilómetro 4, Avenida Muñillo
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+5) 328 2445 - alcaldia@soledad-atlantico.gov.co
www.soledad-atlantico.gov.co



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.740.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOLEDAD

DECRETO N° 199
(10 de septiembre del 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL
PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES, LAUDOS ARBITRALES Y
CONCILIACIONES, EN EL MARCO DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS –
LEY 550 DE 1999, CELEBRADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, (ATLÁNTICO)"

PARÁGRAFO 2°. La Secretaría de Talento Humano, realizará el debido seguimiento y
vigilancia de los términos aquí consignados dentro de los parámetros fijados en el
procedimiento adoptado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: ORDENADOR DEL GASTO. La ordenación del gasto en el
municipio de Soledad, se encuentra delegada en la Secretaría General, de
conformidad con lo establecido en el Decreto N° 023 del 2 de enero de 2020,
modificado por el Decreto N° 073 del 21 de enero de 2020, y el Decreto N° 0086 del
29 de enero de 2020 y adicionado por el Decreto N° 019 del 26 de febrero de 2021,
por tanto, suscribió el acto administrativo de que trata el artículo décimo primero
[11°] del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: TÉRMINOS. Para efectos del presente Decreto, los
términos establecidos en los anteriores artículos, se entenderán como días hábiles.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente acto
administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones
que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO UCHIR ROSALES
ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD

Proyecto:
Miguel Fontalba Villar – Abogado Asesor
Revisó:
David Moscale Vides – Abogado Asesor
Delber Contreras Nieves – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Yessica Cárdenas Ramos – Secretaria de Talento Humano
Alvaro Turiel Rosales – Secretario de Hacienda Municipal
Alexis Moreno – Jefe de la Oficina de Presupuesto
Isabella Prigioni – Jefe de la Oficina de Contratación Municipal
Alvaro Barrios – Tesorero Municipal de Soledad
Amali Gaviña Ramos – Secretaria General de Soledad

SECRETARÍA DE HACIENDA
OFICINA DE TESORERÍA

ALCALDÍA DE
SOLEDAD

GRAN PACTO
SOCIAL
POR SOLEDAD

CERT-020-2023

EL SUSCRITO TESORERO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO

HACE CONSTAR

Que, una vez ingresado a la base de datos PUBLISOFT¹, donde reposa la información
financiera del municipio, se encontraron pagos por ACREENCIAS a favor de CONSORCIO
PAVISOLEDAD 20-18, registrado con NIT 900985406, comprobantes de egresos de las
vigencias 2021 y 2022, por un valor de OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE
MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS CON SESENTA
CENTAVOS MIL (\$ 8.668.711.111,60).

FECHA	CONCEPTO	VALOR	ESTADO
2023-02-10	PAGO A FAVOR DE CONSORCIO PAVISOLEDAD 20-18	8.668.711.111,60	PAGADO

Se expide la presente certificación, por solicitud de la Secretaría de Hacienda del Municipio
de Soledad, a los diez (10) días de febrero del 2023.

ÁLVARO BARRIOS DE LA HOZ
Tesorero General Municipio Soledad

Proyecto y edición: ACP/Prota
Revisó y aprobó: Alvaro

¹ Información PUBLISOFT 2021-2022

Sede Granatitas, Kilómetro 4, Avenida Murillo
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+57) 328 2445 - alcaldia@soledad-atlantico.gov.co
www.soledad-atlantico.gov.co

ALCALDÍA DE SOLEDAD
Calle 41 No. 17-27 Centro La Unión
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+57) 328 2998 - Tesoreria@soledad-atlantico.gov.co
www.soledad-atlantico.gov.co

Respecto a que solicitemos al Municipio de Soledad que certifique si en el proceso del acuerdo de Reestructuración de Pasivo en que se encuentra el Municipio de Soledad canceló a la Unión Temporal PAVISOLEDAD y si esta acreencia está incorporada en el Acuerdo Modificatorio. Así como que certifique si a los señores JAVIER GUETTE POLO, EMIL VANEGAS DURAN, JULIO AMADOR CARRILLO Y JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ los cuales tienen todos los requisitos legales incluyendo órdenes de pago y sus cuentas se encuentran en tesorería para pago, cual es el motivo razón o circunstancias por los cuales no se les canceló sus respectivas acreencias.

Considera el despacho que las presentes solicitudes pueden realizarse directamente ante la accionada, sin que el mecanismo de tutela sea utilizado para ordenar que certifique o realice actuaciones propias de una petición, por cuando la acción de tutela, por la subsidiariedad que se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene, le impone al ciudadano la obligación de acudir a los mecanismos judiciales antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual para ser tal exige que sea inminente, grave, que requiera medidas urgentes de protección y que la acción de tutela sea impostergable.

Así las cosas, resulta totalmente improcedente la presente acción constitucional, por cuanto el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, que le ayuden a poder hacer efectivo el pago de tales acreencias, y que tal como se pudo manifestar, no está demostrada la vulneración y/o perjuicio que con el actuar de las accionadas pueda estar ocasionándosele a estos, por lo anterior, el despacho no tutelara.

En Mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.760.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia
en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL invocado por el accionante CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108, JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808, JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581, EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987, JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.760.496, LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589, DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817, DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD, TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00081-00
Accionante: CARLOS FELIPE SANDOVAL FLORES C.C. 10.545.108
JAVIER GUETTE POLO C.C. 8.761.808
JULIO AMADOR CARRILLO C.C. 8.570.581
EMIL VANEGAS DURAN C.C. 9.135.987
JOAQUIN DIAZ HERNANDEZ C.C. 8.760.496
LESBIA ESTHER RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 22.692.589
DANIEL GUERRERO VELASQUEZ C.C. 70.520.817
DEMEDRIO GARCIA DE LA CRUZ C.C. 8.759.863
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef72e497841d2c777d8c653458769bbda4c9d809565f95f900340d6faa8784c4

Documento generado en 09/03/2023 08:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNE Glynis Barraza Rosales
ALCALDIA DE SOLEDAD

**INFORME SECRETARIAL. – Nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés
(2023)**

Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que el accionado presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 22 de febrero de 2023.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación presentada por el accionado el día 27 de febrero de 2023, en contra del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 22 de febrero de 2023 y notificado el mismo día, debe indicarse que la misma es procedente por ajustarse a derecho y estar dentro de los términos de ley.

En consecuencia, se concederá la impugnación instaurada por la parte actora.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. CONCÉDASE la impugnación solicitada por los accionados COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV y ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV, en contra del fallo de tutela de fecha 22 de febrero de 2023 y notificado el mismo día, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, para que tramite la impugnación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0002500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTIN MIRANDA MOLA C.C. 72.134.026

Accionado: COORDINADOR DEPARTAMENTAL ATLANTICO SISBEN IV- RAMIRO ALFONSO REALES
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV – DREYNNE Glynis Barraza Rosales
ALCALDE DE SOLEDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb16bc06e1389d3b03e0c935dd4141182853a52df17593078db626733b76f5f**

Documento generado en 09/03/2023 08:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD DE MANERA CONFORME AL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087200

INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: ALVARO RAMOS GALLARDO C.C. 72.294.996

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (IMTTRASOL)

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el incidente de desacato de la referencia informándole que se encuentra pendiente seguir con el trámite respectivo.

Sírvase a proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

Soledad, Nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a este Despacho decidir sobre el trámite pertinente dentro del desacato que nos ocupa, advirtiéndole que como última actuación se dispuso por medio de auto de fecha 03 de noviembre de 2022:

1. *Poner en conocimiento al accionante ALVARO RAMOS GALLARDO, en calidad de Incidentalista, la respuesta allegada a través del Dr. JORGE ALBERTO SERNA MORALES, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (IMTTRASOL), el cumplimiento del fallo de tutela fechado día 12 de diciembre de 2022 proferido por este despacho judicial, alegado por la entidad accionante, a fin de que manifieste si está de acuerdo con lo esgrimido en dicho escrito, para lo cual contará con un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de Archivo.*
- 2.

Siendo notificada la decisión proferida por este Despacho el día 31 de enero de 2023 a través del Correo Institucional, sin obtener pronunciamiento alguno, tal y como se evidencia en la imagen adjunta.

NOTIFICACION DE AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA ACCIONADO 872-2022

Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad

<j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/01/2023 8:16

Para: SEGURAJAIME17@GMAIL.COM <segurajaimel7@gmail.com>; pqrsl@transitosiedad.gov.co
<pqrsl@transitosiedad.gov.co>; Santander Donado <jefefinanciera@transitosiedad.gov.co>; contacto@fcm.org.co
<contacto@fcm.org.co>; SEGURAJAIME17@GMAIL.COM <segurajaimel7@gmail.com>
CC: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>

Buenos días.

Cordial saludo.

Por medio de la presente, me permito
adjuntar auto que pone en conocimiento respuesta del accionado a cumplimiento de fallo
para los trámites pertinentes.

[2022-00872](#)

De usted, atentamente,

por lo cual se ordenará su archivo, tal como se dispuso en el auto que antecede.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD DE MANERA CONFORME AL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0087200

INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: ALVARO RAMOS GALLARDO C.C. 72.294.996

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (IMTTRASOL)

Por lo que, se

RESUELVE

PRIMERO: - Archívese el presente incidente de Desacato, por haberse dado cumplimiento al fallo de tutela.

SEGUNDO: - Notifíquese el presente proveído por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cb5011f57a96041966cdef1269774198f6da1fefba1a62ec83d7fd03a35426**

Documento generado en 09/03/2023 08:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>